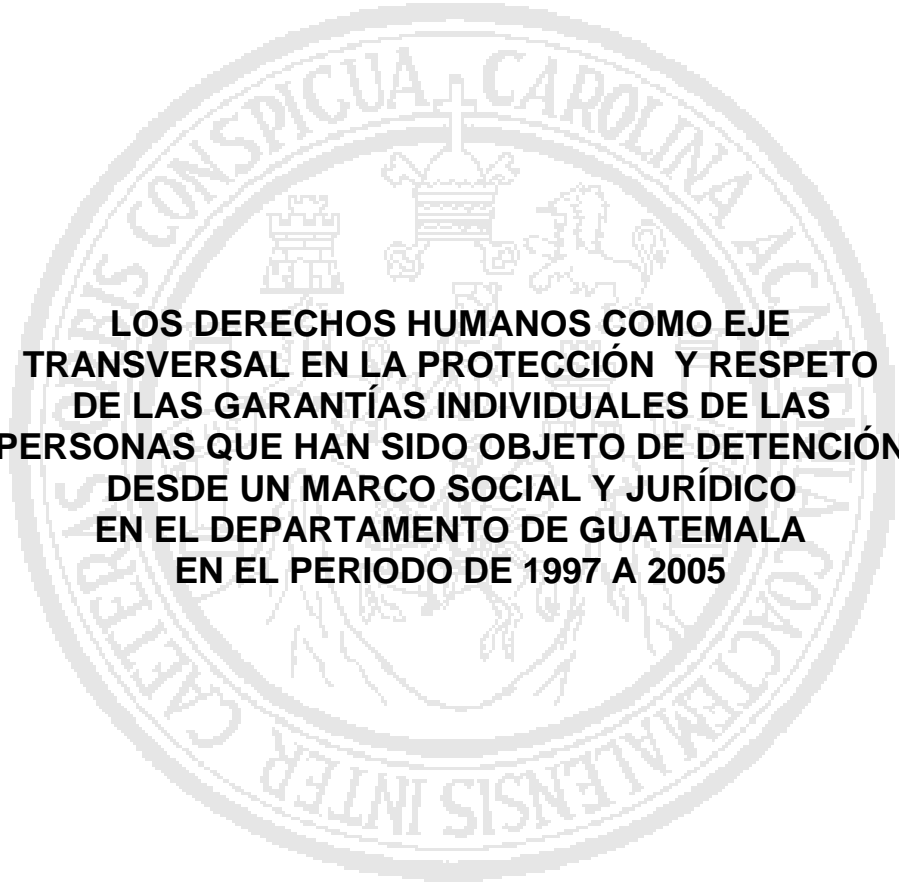


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross on top, flanked by two lions. Below the shield is a banner with the motto 'VERITAS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER'. The text 'VERITAS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER' is written around the perimeter of the seal.

**LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE  
TRANSVERSAL EN LA PROTECCIÓN Y RESPETO  
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS  
PERSONAS QUE HAN SIDO OBJETO DE DETENCIÓN  
DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURÍDICO  
EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA  
EN EL PERIODO DE 1997 A 2005**

**JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**

GUATEMALA, JUNIO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE TRANSVERSAL EN LA PROTECCIÓN  
Y RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE HAN  
SIDO OBJETO DE DETENCIÓN DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL PERIODO DE 1997 A 2005**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

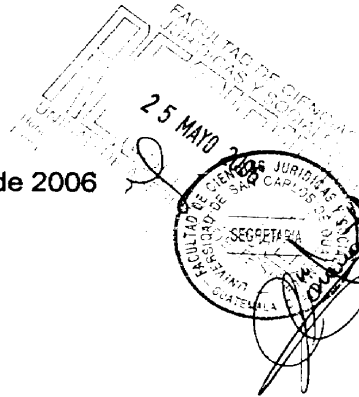
Presidente: Lic. Leonel Armando López Mayorga  
Vocal: Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro  
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales  
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez  
Secretario: Lic. Rony de la Cruz López

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 23 de mayo de 2006



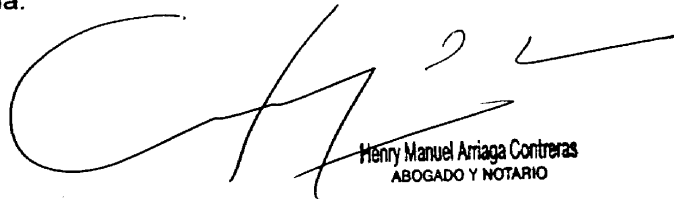
Licenciado  
Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

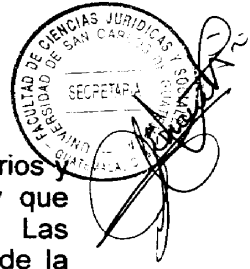
Licenciado Aguilar Elizardi:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha once de mayo de dos mil seis, asesoré el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller **JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**, carné número 200015757, intitulado "**LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE TRANSVERSAL EN LA PROTECCIÓN Y RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO OBJETO DE DETENCIÓN DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL PERÍODO DE 1997 A 2005**".

El tema seleccionado por el Bachiller Morales Quezada es de suma importancia pues el contenido científico y técnico que caracteriza el presente trabajo, hace que el aporte hacia la sociedad guatemalteca sea de sumo valor al abordarse primero desde una perspectiva histórica y desde los fundamentos de los Derechos Humanos, que aún hoy día la mayoría de la población desconoce, finalizando con un estudio muy concreto sobre el abuso de poder y análisis de las garantías del procesado, que debe ser un tema nunca agotado.

El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó los métodos científico, descriptivo, histórico, sociológico y jurídico, utilizando las técnicas de investigación bibliográfica, hemerográfica y de entrevista estructurada.

  
Henry Manuel Arriaga Contreras  
ABOGADO Y NOTARIO



La redacción del informe cumple con los requisitos necesarios y las técnicas requeridas para un trabajo de esta naturaleza y que además, será de fácil comprensión por parte del lector. Las conclusiones y recomendaciones constituyen un nuevo aporte de la Universidad de San Carlos de Guatemala hacia nuestra sociedad.

En virtud de lo antes relacionado, estimo que el trabajo de Tesis llena las formalidades legales contenidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que se emite Dictamen favorable, debiendo continuarse con el procedimiento correspondiente.

Me remito al Señor Jefe con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "H. Arriaga Contreras".

Henry Manuel Arriaga Contreras  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

Colegiado 7183.

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



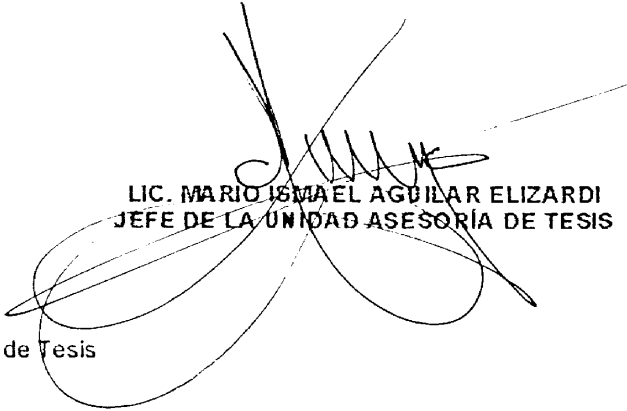
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) DIXON DIAZ MENDOZA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**, Intitulado: "LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE TRANSVERSAL EN LA PROTECCIÓN Y RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO OBJETO DE DETENCIÓN DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL PERÍODO DE 1997 A 2005".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

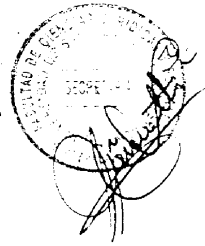


*Bufete Jurídico*

Lic. Dixon Diaz Mendoza

Guatemala, 30 de Mayo del 2006

30 MAYO 2006



**SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
LIC. MARIO IZMAEL AGUILAR ELIZARDI.  
SU DESPACHO.**

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis del estudiante **JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**, que se denomina **"LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE TRANSVERSAL EN LA PROTECCION Y RESPETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO OBJETO DE DETENCION DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURIDICO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL PERIODO DE 1,997 A 2005"**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que procedí a revisar el trabajo de tesis mencionado anteriormente, en el que se trato de integrar la metodología y técnica necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- B) En la actualidad los temas que se refieren al derecho procesal y la incorporación de los principios propios, así como los constitucionales, son de un especial análisis, como en el presente trabajo, se trato de ampliar el espectro de los principios que le son inherentes a los Derechos Humanos en Guatemala, con una amplia integración y discusión, proveyéndose con ello una gama integracionista de los estándares mínimos de las garantías individuales de la persona, ya que no se ajusta a convenios internacionales suscritos por Guatemala.
- C) Considero que el aporte que hay que resaltar en el presente trabajo, fue el análisis que se hizo desde el marco histórico de lo que son los derechos humanos desde la edad antigua y como se han desarrollado en nuestro país, y la forma como funciona en la realidad, el cual se ve complementado con el desarrollo de cómo se debe implementar por parte del Estado Políticas y programas que viabilicen la creación de un verdadero marco de protección de los derechos humanos
- D) Por ultimo con el trabajo de tesis presentado por el sustentante **JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**, reúne condiciones favorables para emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que a mi juicio puede ordenarse en su momento oportuno la respectiva impresión para que sirva de base al examen público de tesis, siempre que las autoridades de esta honorable casa de estudio así lo acuerde.

Me suscrito de usted, en forma atenta y respetuosa.

Licenciado DIXON DIAZ MENDOZA

7º. Avenida 3-33 zona 9. Oficina 502, Edificio Torre Empresarial  
Oficina 502, de esta capital. TEL. 23621618-23621619-23621628  
Colegiado 5084.

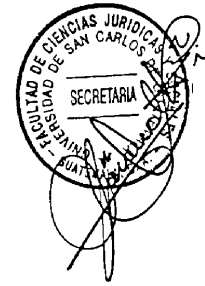
**LIC. DIXON DIAZ MENDOZA**

7a. Avenida 3-33, Zona 9 Oficina 502 Edificio Torre Empresarial, Guatemala, Guatemala. Teléfonos: 2362-1618, 2362-1619, 2362-1621 y 2362-1628  
• Fax: 2362-1631 • Celular: 5204-8821

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



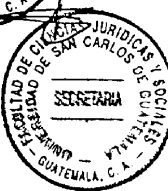
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, seis de junio de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE EMILIO MORALES QUEZADA**, titulado **LOS DERECHOS HUMANOS COMO EJE TRANSVERSAL EN LA PROTECCIÓN Y RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO OBJETO DE DETENCIÓN DESDE UN MARCO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA EN EL PERIODO DE 1997 A 2005**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

  
T.A.B. / mh





## DEDICATORIA

**A DIOS  
NUESTRO SEÑOR:**

Por el inmenso amor demostrado y por darme la sabiduría para poder alcanzar este triunfo en la vida.

**A MIS PADRES:**

Gustavo Emilio Morales Castañeda y Anita Quezada Ibáñez de Morales. Por todo el sacrificio, apoyo, protección y sobre todo por el inmenso amor que me han brindado.

**A MIS HERMANOS:**

Con inmenso cariño y respeto, especialmente a Gustavo Ranferí, que este logro sea un ejemplo a seguir.

**A MIS TÍOS, PRIMOS  
Y FAMILIA:**

Mil gracias por todo el apoyo y los consejos que me han brindado que han sido de gran bendición para mi vida.

**A MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS:**

Servio Rodas, José Rodríguez, Mariano Lorenzo, Mynor Mazariegos, Marilù Ramírez, Alma Soto, Sandy Aguilar, Fransuly Girón y Cynthia Guerra, por su amistad sincera y ayuda.

**A LOS PROFESIONALES:**

Lics. Bonerge Mejía, Gustavo Bonilla, Estuardo Gálvez, Ronald Colindres, Juan Carlos Corona, Guillermo Tabìn y Gladys Monterroso. Por toda la orientación brindada y por sus enseñanzas.

**A:**

Nuestra Alma Mater, Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo del saber donde tuve la dicha de instruirme como profesional.



## ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Teorías sobre el origen y conceptos sobre derechos humanos .....	1
1.1. Teoría de la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos .....	2
1.2. Teoría de la fundamentación historicista de los derechos humanos.....	3
1.3. Teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos.....	4
1.4. Evolución histórica por generaciones de derechos humanos .....	5
1.5. Diversos conceptos sobre derechos humanos.....	6
1.5.1. Concepto sobre derechos humanos para el jurista José Castàn Tobeñas.....	6
1.5.2. Concepto sobre derechos humanos para Gregorio Peces-Barba .....	7
1.5.3. Concepto sobre derechos humanos para el autor Jorge Madrazo.....	7
1.5.4. Concepto sobre derechos humanos según autor José Bonifacio Barba.....	7

### CAPÍTULO II

2. Límites de los derechos humanos y principales derechos fundamentales trasgredidos de los detenidos .....	9
2.1. Existencia de los límites .....	9
2.2. Garantías .....	10
2.3. Clases de límites .....	12
2.4. Principales derechos fundamentales trasgredidos de los detenidos.....	13
2.4.1. Derecho a la vida .....	13
2.4.2. Derecho a la integridad.....	16
2.4.3. Derecho a la libertad.....	17
2.4.4. Derecho a la seguridad.....	18
2.4.5. Derecho de defensa y debido proceso .....	19



### CAPÍTULO III

	<b>Pág</b>
3. Normativa internacional, regional y normativa guatemalteca sobre los derechos humanos.....	23
3.1. Normativa internacional y regional .....	23
3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	23
3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	26
3.1.3. Normativa regional sistema interamericano de derechos humanos.....	27
3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	27
3.3. Normativa guatemalteca sobre derechos humanos.....	29
3.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	29
3.3.1.1. La Corte de Constitucionalidad .....	32
3.3.1.2. La Comisión e Institución del Procurador de los Derechos Humanos .....	34
3.3.1.3. El Ministerio Público.....	36
3.4. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	36
3.5. Código Penal y Código Procesal Penal .....	39

### CAPÍTULO IV

4. El Abuso de poder y garantías del sindicato.....	41
4.1. Antecedentes de la lucha contra el abuso de poder .....	42
4.2. Garantías del sindicato.....	43
4.2.1. Evolución histórica.....	43
4.2.2. Garantías del sindicado o detenido .....	44
4.2.1.1. Detención arbitraria o ilegal .....	46
4.2.1.2. Uso irracional de la fuerza.....	51
4.2.1.3. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes .....	52
4.2.1.4. Protección a la salud .....	54
4.2.1.5. Plazo para poner a disposición de la autoridad competente al detenido.....	55
4.2.1.6. Notificación de la causa de detención .....	56



	<b>Pág</b>
4.2.1.7. Centro de detención legal .....	59
4.2.1.8. Derecho a no ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.....	60
4.2.1.9. Derecho a la intimidad y al honor del sindicado o detenido..	61

## **CAPÍTULO V**

5. Garantías del procesado .....	63
5.1. Evolución histórica .....	63
5.2. Derechos derivados.....	65
5.2.1. Derecho de defensa.....	66
5.2.1.1. Derecho de acceso al expediente .....	69
5.2.1.2. Derecho a formular alegatos y presentar pruebas.....	70
5.2.1.3. Derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho .	71
5.2.1.4. Derecho a recurrir al doble examen.....	71
5.2.1.5. Derecho de acceso a la justicia .....	72
5.2.1.6. Derecho al debido proceso.....	73
5.2.1.7. La causa ha de ser vista equitativamente.....	73
5.2.1.8. Derecho a ser considerado inocente mientras no exista sentencia firme de condena.....	74
5.2.1.9. Derecho a disponer del tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa .....	76
5.2.1.10. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas .....	77
5.2.1.11. Derecho a estar presente en el proceso .....	77
5.2.1.12. Derecho a defenderse por sí mismo o con el auxilio de un abogado.....	78
5.2.1.13. Derecho a ser asistido en forma gratuita por un abogado de oficio.....	79
5.2.1.14. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cultural .....	79



**Pág**

5.2.1.15. Derecho a no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable.....	80
5.2.1.16. Garantía de no existir doble juzgamiento .....	81
5.2.1.17. Exclusión de prueba obtenida ilegalmente .....	82
5.2.1.18. El derecho a revisar los motivos de la detención.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA .....	89



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, con la experiencia de los años, se ha demostrado que en la aplicación del ordenamiento jurídico en materia penal, no se han respetado los principios fundamentales que velan por el respeto a las garantías individuales de las personas que han sido señalados de la comisión de un delito, violentando con ello los derechos a la dignidad, seguridad, integridad física e igualdad de los sujetos pasivos que se encuentran sindicados de ser los responsables del hecho, desde el momento de la aprehensión, procesamiento y ejecución de la sentencia.

A partir del recurrente irrespeto a los derechos fundamentales de los detenidos, se hace necesario obtener un verdadero marco de protección a los derechos humanos, en especial las del tema que nos ocupa, es decir las garantías individuales, que deben gozar los detenidos y que las mismas no queden como letra muerta en la doctrina y los cuerpos legales, es por ello que las distintas instituciones tales como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, como actores principales, deben pregonar con el ejemplo por medio de sus operadores o funcionarios, velando siempre por el estricto respeto a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala.

En el capítulo I, del presente estudio se realiza una reseña sobre el origen de los derechos humanos, explicando dentro del mismo las distintas teorías sobre el origen de los derechos humanos y las distintas etapas por las cuales han pasado los mismos durante su evolución, como pueden ser definidos y los distintos puntos de vista que existen por parte de distintos estudiosos de la materia al respecto.

En el capítulo II, se realiza una reseña importante de la existencia de los límites de los derechos humanos desde distintos enfoques tales como: el jurídico, social, la defensa e interpretación y aplicación de los derechos humanos, las garantías que otorgan los mismos y las clases y tipos de límites que existen. Así mismo se expone sobre los principales derechos transgredidos de los detenidos o procesados, tales como, derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la seguridad, defensa y debido proceso, en virtud de la importancia de los mismos.



En el capítulo III, se explica los mas importantes y diversos instrumentos internacionales, regionales y los distintos cuerpos normativos nacionales que regulan la materia de derechos humanos y especialmente aplicables al tópico que es objeto de estudio.

En el capítulo IV, se presenta una reseña sobre lo que se debe entender como abuso de poder y los antecedentes de la lucha contra dicho abuso en siglos pasados. Se trata la evolución histórica de las garantías de protección de las que goza el sindicado, desde el momento de su aprehensión o detención y que son indispensables para el mismo y para el desarrollo de un proceso conforme a derecho.

El capítulo V, desarrolla la temática de las garantías del procesado, desde su evolución histórica y abarca los derechos derivados, tales como el derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, derecho de revisar los motivos de la detención y un sin fin de derechos inherentes a la persona por su calidad de procesado.

Uno de los objetivos esenciales del presente estudio es establecer las principales debilidades del Estado, siendo una de ellas el sistema de administración de justicia. Es por ello que se debe tomar en cuenta la importancia y respeto a los derechos humanos por parte de los operadores de justicia, con la finalidad de fortalecer el sistema de administración de justicia y alcanzar la correcta aplicación de los distintos instrumentos internacionales y del ordenamiento jurídico guatemalteco, especialmente lo referente a materia penal, alcanzando con ello el respeto a las garantías individuales, mismas que surgen para alcanzar la protección de las personas detenidas frente al abuso de poder.

Asimismo se pretende mostrar la necesidad de reivindicar las garantías individuales como valores fundamentales a efecto de proteger a los detenidos, sindicados o reos, debido a que en un buen porcentaje de los detenidos son objeto de uso excesivo de la fuerza, ocasionando con ello abuso de poder, por parte de las distintas autoridades involucradas en el procedimiento.



El presente trabajo tiene como uno de sus anhelos principales garantizar el derecho de todas las personas a su libertad y colaborar para implementar políticas y medidas necesarias para que se establezcan los derechos humanos como un eje transversal en la protección y respeto de las garantías individuales de las personas que han sido objeto de detención.

Por último se pretende que el presente trabajo, se convierta en un aporte para colaborar a la formación de una cultura de paz, contribuir a la cohesión social y al fortalecimiento de un estado de derecho sólido y permanente en Guatemala.





## CAPÍTULO I

### 1. Teorías sobre el origen y conceptos sobre derechos humanos.

El estudio de la evolución histórica de los derechos humanos se suscribe a varias y diversas teorías, las cuales trata de explicar su origen, naturaleza y fundamento. Como lo manifiesta José Bonifacio Barba “la toma de conciencia o descubrimiento, el reconocimiento y establecimiento de los derechos humanos, ha sido un milenario proceso al que han concurrido, por un lado, tanto las actividades teóricas o racionales, como la filosofía, la teología y las ciencias del hombre en general como por otro, las actividades prácticas del tipo de la política, las religiones, las luchas sociales, los absolutismos autoritarios, la explotación económica y laboral y el compromiso con los débiles, los pobres los despojados y conquistados, los negados”.<sup>1</sup>

Dentro de la cultura Greco-Romana se encuentran incipientemente atisbos sobre los derechos que correspondían a determinados individuos en las sociedades de Grecia y Roma, esos atisbos contradecían las desigualdades entre diferentes estamentos como los nobles o patricios, los plebeyos, los esclavos y en la práctica de la democracia que concedía el derecho de participación en las decisiones de la polis o civitas, únicamente a quienes ostentaban la ciudadanía, a saber: los hombres libres y adultos. Por ello, se presentaba como una aspiración sentida por los excluidos de tales derechos y oprimidos por los poderosos, el derecho a la igualdad y a la libertad, manifestada sobre todo en la resistencia a la esclavitud, a la par de las reflexiones filosóficas que trataban desentrañar de dónde surgen los derechos, cuál es su fundamento y su ámbito de aplicabilidad.

La historia de los derechos humanos se inicia entonces alrededor del origen del derecho y del poder y esas reflexiones antiguas inspiran a los filósofos de la Edad Media y también a los teóricos de la ilustración. Las teorías que tratan de explicar el origen, naturaleza y fundamento de los derechos humanos concretamente, según el autor Eusebio Fernández, las podemos resumir en las siguientes: a) La teoría de la fundamentación iusnaturalista; b) Teoría de la fundamentación historicista; y c) Teoría de la fundamentación ética.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bonifacio Barba, José. **Educación para los derechos humanos**. Pág. 22.

<sup>2</sup> Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Pág. 77.



## 1.1. Teoría de la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos

Siguiendo a Fernández, el derecho natural ontológico corresponde a las teorías iusnaturalistas tradicionales. El cita como ejemplos el iusnaturalismo romano, el iusnaturalismo escolástico medieval, el iusnaturalismo racionalista y, el neotomismo de la época contemporánea. Concibe a los derechos humanos como inherentes a la persona, independientemente de si son o no reconocidos por el derecho positivo; mientras que el derecho natural deontológico, considerado un derecho natural “atenuado” se refiere a “juicios de validez general” basados en la naturaleza humana que le conceden el carácter de inmutabilidad, aplicables a todos los hombres, en todo el mundo y en todas las épocas.

De lo contemplado por Fernández, se deduce que para este autor, la evolución de los derechos humanos puede encontrarse en tres grandes etapas:

- a) La prehistoria de los derechos humanos que se encuentra en la aportación de las ideas e instituciones jurídico-políticas de las teorías iusnaturalistas griegas, romanas y medievales, ligadas a la idea de justicia como parte de la naturaleza humana, o del instinto, y de un orden superior o divino, anterior a todo derecho emanado de las autoridades establecidas.
- b) El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, en la cual surge el concepto de derechos humanos como derechos naturales. y,
- c) El iusnaturalismo actual que correspondería a los avances de los derechos humanos, obtenidos en el siglo XX y sobre todo a partir de la segunda guerra mundial. Esta última etapa correspondería al renacimiento del derecho natural y a la que el autor denomina “auténtica historia de los derechos humanos”.<sup>3</sup>

Como crítica a las teorías iusnaturalistas de los derechos humanos, se puede señalar que éstos, solamente se pueden considerar como auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica del derecho positivo. Así mismo, la idea de naturaleza humana en la cual se fundamentan las teorías iusnaturalistas no es un concepto claro ni preciso, sino ambiguo y equivoco como lo demuestra la historia del iusnaturalismo desde los tiempos de la Grecia clásica, puesto que dicho concepto varia y

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pàg. 88.



contrasta con ideologías, sociedades y culturas diversas y con el contenido y número cambiante de los derechos humanos, tal y como se han considerado a través de su evolución. Es decir que el iusnaturalismo es una teoría que se encarga de explicar el origen y fundamento de los derechos humanos, pero no es la única.

## **1.2. Teoría de la fundamentación historicista de los derechos humanos**

La fundamentación historicista o de los derechos humanos como derechos históricos, consiste en la manifestación de que son derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, mientras que para la fundamentación iusnaturalista son derechos absolutos, anteriores y superiores a la sociedad.<sup>4</sup> Por ello, según Manuel Peris, citado por Fernández, el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido celebrando a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de la humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, es por ello que la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella mismo pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque sea justa y útil.

Por su parte Benedetto Croce al criticar las teorías iusnaturalistas, afirma que no se trata de verdades eternas, sino de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época e intentos de satisfacer dichas necesidades.

A mi criterio esta teoría fundamenta el carácter de evolución de los derechos humanos y marca cómo fueron en su inicio y cómo han ido cambiando a través de la historia de la humanidad, sin que se deba por ello desechar las explicaciones filosóficas de la humanidad. No obstante, la relativización que es lo que se llama historicismo de los derechos humanos a las necesidades de la sociedad y a las distintas épocas, negaría la permanencia de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad, a la libertad y a la

---

<sup>4</sup> Ibidem. Pàg. 101.



igualdad, justificándose así la trasgresión que en diversas épocas de la historia y en diversas culturas se ha hecho de tales derechos.

### **1.3. Teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos**

Esta teoría nos indica que los derechos humanos no son creados por el derecho positivo, éste únicamente los reconoce al traducirlos en normas jurídicas y garantiza su efectividad. De ahí que el fundamento de los derechos humanos se encuentre en los valores de la vida individual, social y política, el cual según Eusebio Fernández es un fundamento ético, axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana, es decir que los derechos humanos aparecen como derechos morales, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho, independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social.<sup>5</sup>

Dentro de los defensores de esta teoría puede resaltarse al autor José Bonifacio Barba,<sup>6</sup> quien manifiesta que los derechos humanos son un complejo motivo aglutinador y ordenador de valores que la conciencia humana ha planteado como fundamentales y propios del hombre, ante los cuales las estructuras políticas deben adecuarse para respetarlos y garantizarlos,<sup>6</sup> puede afirmarse que la lucha por establecer los derechos humanos, con su intensa historia milenaria indica el levantamiento de la conciencia de la dignidad de los seres humanos y de las amenazas a ella, a su expresión y respeto en la existencia en todos los ámbitos de la vida social. Esta toma de conciencia se manifiesta en diversos valores como la justicia, la libertad, la vida, la paz, la seguridad.

En ese mismo contexto se enmarca el criterio de Antonio Truyol y Serra citado por E. Fernández, en el sentido de que los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, por su propia naturaleza y dignidad, los cuales no nacen de una “concesión de la sociedad política sino han de ser por ésta consagrados y garantizados”. Fernández los cataloga a su vez como derechos morales entendidos éstos como “el resultado de la doble vertiente ética y

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pàg. 107.

<sup>6</sup> Bonifacio Barba, José. **Op. Cit.** Pàg. 54.

jurídica”, es decir que, aunque sean inherentes a los seres humanos, es indispensable su positivación para su reconocimiento, protección y garantía jurídica plena.

En el mismo sentido pero con mayor énfasis en la necesidad de la positivación de los derechos humanos, se pronuncia el autor español Gregorio Peces-Barba Martínez,<sup>7</sup> al expresar que la comprensión de los derechos fundamentales (humanos) debe ser integral, que éstos tienen una raíz ética vinculada a las dimensiones centrales de la dignidad humana que deben ser susceptibles de convertirse en norma; “ el espíritu y la fuerza, la moral y el derecho están entrelazados y separación los mutila, los hace incomprensibles. Los derechos fundamentales (humanos) que se originan y se fundan en la moralidad y que desembocan en el derecho lo hacen a través del Estado, es decir que sin apoyo del Estado esos valores morales no se convierten en derecho positivo y, por consiguiente, carecen de fuerza para orientar la vida social en un sentido que favorezca su finalidad moral.

Para otros autores, ya enmarcados en la modernidad, las etapas de la evolución de los derechos humanos serian las siguientes:

- a) Etapa individualista liberal, que considera los derechos humanos como un concepto político, oponibles frente al Estado.
- b) Etapa de positivación y constitucionalización, en que se reconocen los derechos cívico-políticos que se ejercen en el seno del Estado. y,
- c) Etapa del Estado social de derecho, en que el Estado se constituye en promotor y garante del bienestar económico y social, con la aparición de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>8</sup>

#### **1.4. Evolución histórica por generaciones de derechos humanos**

Se mencionan en cuanto a la evolución de los derechos humanos, se mencionan generaciones de la siguiente manera:

##### **1. Derechos humanos de la primera generación: Derechos civiles y políticos**

---

<sup>7</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales. Teoría general.** Págs. 104 -105.

<sup>8</sup> Antonio Enrique Pérez Luño citado por E. Fernández **Op. Cit.** Pág. 104.

2. Derechos humanos de la segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales.  
y,
3. Derechos humanos de la tercera generación: estos son derechos colectivos, comunitarios y solidarios, e incluyen según algunos autores el derecho al desarrollo, derecho al medio ambiente.

Así mismo se menciona una cuarta generación de derechos humanos que incluirían el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la planificación familiar.

### **1.5. Diversos conceptos sobre derechos humanos**

Cabe aclarar que los diversos conceptos que se han dado acerca de los derechos humanos, están ligados a las diferentes teorías que existen acerca de su fundamento. Es por ello que en términos generales mientras para los iusnaturalistas los derechos humanos constituyen un orden suprapositivo, absoluto y anterior al derecho, para los positivistas los derechos humanos únicamente existen y son eficaces al ser plasmados en normas jurídicas, para los historicistas se trata de derechos relativos de acuerdo a la época de que se trate y, para quienes los fundamentan en una concepción ética, los derechos humanos corresponden a derechos morales centrados en la idea de la dignidad humana.

Continuación con la finalidad de enriquecer nuestro concepto de los derechos humanos, mencionaremos la propuesta que plantean varios autores, siendo las siguientes:

#### **1.5.1. Concepto sobre derechos humanos, para el jurista José Castàn Tobeñas<sup>9</sup>**

“Los derechos del hombre son aquéllos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”.

---

<sup>9</sup> Citado por E. Fernández. **Op. Cit.** Pàg. 94.



La definición anterior, puede calificarse como una inspiración iusnaturalista y del humanismo cristiano, así mismo se resalta la necesidad de que los derechos humanos sean reconocidos por el derecho y alude a los límites de tales derechos ante las exigencias del bien común.

### **1.5.2. Concepto sobre derechos humanos para Gregorio Peces-Barba**

Un concepto histórico que aparece a partir del tránsito a la modernidad y que sustituye, o al menos complementa, a las ideas del derecho como orden creado por Dios y desarrollado por el legislador humano<sup>10</sup>.

Al analizar este concepto podemos indicar como una característica de los derechos humanos que son evolutivos y señalaría la transición que parte de los derechos civiles y políticos –derechos individuales-, arriba a los derechos económicos sociales y culturales, para llegar a los derechos de solidaridad, considerándolos como tres generaciones de derechos y, al mismo tiempo, de la generalización o universalidad.

### **1.5.3. Concepto sobre derechos humanos para el autor Jorge Madrazo <sup>11</sup>**

Los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de facultades o prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano.

Puede indicarse que este concepto se basa en la teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos.

### **1.5.4. Concepto sobre derechos humanos según el autor José Bonifacio Barba <sup>12</sup>**

Los derechos humanos son un conjunto histórico de valores antropológicos. Simbolizan creencias fundamentales y armonizadas de que una existencia congruente con ellos es digna del ser humano y preferible a toda otra. Tal existencia es moralmente superior, exigible como vía de realización humana.

---

<sup>10</sup> Peces-Barba. **Op.Cit.** Págs. 22-23.

<sup>11</sup> Madrazo, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** Pág. 344.

<sup>12</sup> *Ibidem.* Pág. 18.



La definición de Bonifacio Barba, integra varias teorías tales como la concepción ética, iusnaturalista, socio-histórica y positiva, debido a que básicamente es un proceso humanizador y civilizador, de los privilegios legales de todo ser humano.

Desde un enfoque jurídico puede indicarse que los derechos humanos: Son un conjunto de normas morales y jurídicas que el Estado debe reconocer, garantizar y promover para propiciar el bienestar humano, la convivencia social, la paz positiva y el logro de una sociedad justa, democrática y humanizada.

Desde un enfoque político puede indicarse que los derechos humanos: Tienen el doble objetivo de establecer los límites de acción de los poderes del Estado, en aras de evitar abusos y proteger la integridad de la persona humana, y de definir las áreas en que la intervención del Estado es prioritaria y obligatoria en aras de garantizar el desarrollo integral de los individuos y los pueblos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ordóñez, Chacón, Jaime y Roberto Soto. **Comunicación y derechos humanos** Pág. 21.





## CAPÍTULO II

### 1. Límites de los derechos humanos y principales derechos fundamentales transgredidos de los detenidos.

#### 2.1. Existencia de los límites

Para iniciar se puede indicar que los derechos humanos se han considerado inmanentes o intrínsecos de ellos mismos, es decir que indudablemente los derechos humanos se autolimitan cuando entran en juego intereses o derechos que colisionan.

Desde un enfoque jurídico, los límites de los derechos humanos, al igual que los límites de los derechos en general, se constituyen a través de normas que tratan de impedir, precisamente la colisión entre los derechos de una persona y de otra; es por ello que se hace posible que no se desvirtúe la esencia del derecho humano de que se trate.

Puede indicarse que los derechos humanos son para toda persona y, a pesar de que pueda existir cierta jerarquía establecida de acuerdo al máximo interés o máximos intereses que se deben proteger, por ejemplo el derecho a la vida, debido a que esta sobre los demás derechos y la interrelación de los mismos, que hacen que no se pierda la esencia de los derechos humanos.

Se deben establecer límites sobre todo en cuanto a la defensa, interpretación y aplicación de los derechos humanos, en casos concretos, es ahí en donde interviene la característica de interrelación o coordinación entre los derechos humanos.

Los límites a los que me refiero los podemos encontrar en las constituciones políticas, en las normas ordinarias y reglamentarias, desde el punto de vista del ámbito legislativo.

Podemos resaltar que los límites de los derechos humanos tienen como objetivo buscar la vigencia de los derechos humanos y a través de ellos establecer si el derecho humano es o no conculcado.

Los límites se establecen:



- a) Por el fin o finalidad perseguida, y
- b) Por la recepción en las normas objetivas.

Los límites se establecen:

- a) Por el ejercicio contrario al derecho, (fin perseguido)
- b) Por la elaboración, aplicación e interpretación errónea de la norma que tiene por objeto o por resultado. (trasgresión de la finalidad perseguida).

## 2.2. Garantías

Para iniciar mencionaremos la clasificación de las garantías, enunciada por la autora Hilda Morales Trujillo: <sup>14</sup>

- Garantías ordinarias: Sociales, económicas, culturales y políticas.
- Ordinarias: Judiciales
- Ordinarias internacionales: Mecanismos establecidos en los convenios, pactos o tratados.
- Garantías extraordinarias:
  - Individuales: Estado de necesidad; legítima defensa.
  - Colectivas: Derecho de resistencia.

Expresa la autora antes señalada que en el ámbito interno existe como garantía de los derechos humanos, la institución del Ombudsman, denominada también Defensoría del Pueblo o del Procurador de los Derechos Humanos.

Al hablar de las garantías económicas, sociales, culturales y políticas tienen relación con la estructura de la sociedad, tomando en cuenta dos factores importantes los cuales son la democracia y la justicia, la no exclusión o discriminación y las medidas afirmativas o de mayor atención dirigida a los grupos mayoritarios y más desprotegidos de la población y para ello es necesario:

---

<sup>14</sup> Morales Trujillo, Hilda, **Manual de clasificación para la aplicación de violaciones a los derechos humanos.** Pág. 47.



- Planificación racionalizada de la actividad económica del Estado.
- Organización de la economía al servicio de la sociedad.
- Primacía del trabajo sobre el capital, y
- Primacía del servicio social sobre el beneficio.

Según Hilda Morales Trujillo para que tales elementos sean una realidad, deben existir condiciones propicias desde un punto de vista jurídico y político, a saber: <sup>15</sup>

- a) Que la democracia sea representativa.
- b) Que exista independencia de poderes, y
- c) Que se respete la autonomía del poder judicial.

En cuanto a las garantías ordinarias judiciales, las mismas se refieren a los controles jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, los cuales en la legislación guatemalteca son los siguientes:

- El amparo;
- El recurso de exhibición personal, y
- La acción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las garantías ordinarias internacionales existen los mecanismos internacionales a los cuales pueden acceder las personas ya sea de manera individual o colectiva, no sin antes haber cumplido varios requisitos, siendo estos:

- Haber agotado previamente la vía interna, o que en su caso no exista un debido proceso legal para la protección de los derechos violados o que se haya impedido el acceso a los recursos internos y por último que exista retardo injustificado en la resolución de los recursos internos.
- Interposición de la denuncia ante el organismo internacional de que se trate, dentro de los 6 meses siguientes al último recurso interno.

---

<sup>15</sup> Ibidem Pàg. 48.



- Que el caso no estè pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, salvo que el papel de la organización u organismo internacional que conoce, se limita al examen de la situación general y no exista una decisión sobre el caso; o que el peticionario ante la otra organización, sea una tercera persona.

### 2.3. Clases de límites

Al respecto podemos indicar que existen dos tipos de límites:

- Límites de hecho: Son situaciones sociales o económicas como el analfabetismo o la escasez que limitan el ejercicio de los derechos. Es decir que el derecho existe pero es ineficaz, dadas las condiciones reales que atraviesan determinadas personas y, si tales condiciones generalizadas se pone en entredicho anula validez del derecho o sea su existencia jurídica.
- Límites jurídicos: Son aquellos que se pueden encontrar en el propio sistema jurídico en general o en el sistema de los derechos fundamentales, de cada derecho considerado en general, o también los del caso concreto que no serían tanto límites al derecho, sino a su ejercicio. Los límites en general se pueden encontrar en la constitución y en las leyes y los límites concretos en las resoluciones judiciales que resuelva en definitiva el conflicto planteado.

El autor Peces-Barba,<sup>16</sup> indica que existe otro tipo de clasificación, de los límites de los derechos humanos, siendo esta:

- Límites materiales: Son los que se establecen por parte de los legisladores mediante la producción normativa.
- Límites formales: Son aquellos que establecen la competencia a operadores de justicia para limitar o suspender temporalmente el ejercicio de los derechos.

Cabe resaltar que los límites formales pueden ser:

---

<sup>16</sup> Peces-Barba Martínez. **Op. Cit.** Pàg. 588.



- De no interferencia (individuales y civiles)
- De participación (políticos)
- De prestación (económicos y sociales).

El Doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, citado por Hilda Morales Trujillo<sup>17</sup> explica que para comprender los límites de los derechos humanos es necesario comprender la finalidad genérica que engloba a todas las categorías de los derechos fundamentales, la cual consiste en favorecer el desarrollo integral de la persona humana, potenciar todas las posibilidades derivadas de su condición.

En resumen podemos indicar que los derechos fundamentales tienen límites generales y materiales comunes a los que restringen el ámbito de aplicación de otros derechos no fundamentales, tienen límites del sistema, es decir formales, tienen límites establecidos por las leyes, en base a la habilitación general que en todo caso deberán respetar el contenido esencial de cada derecho.

Cabe resaltar que los derechos originados de la Constitución Política de la República, la cual es una norma jurídica y es por ello que los límites establecidos en la misma, existen sin necesidad de que una ley desarrolle los mismos y por lo tanto son de cumplimiento directo. Es de hacer notar que también existen límites establecidos por leyes derivadas de la constitución y por último pero no menos importante, existen los límites en caso concreto, al ejercicio de un derecho que pueden ser límites subjetivos y límites tópicos o de la situación.

## **2.4. Principales derechos fundamentales trasgredidos de los detenidos**

### **2.4.1. Derecho a la vida**

Podemos iniciar indicando que el derecho a la vida, es la base y pilar de la existencia de los demás derechos humanos, ya que sin él los demás no pueden ser ejercidos. Como expone el autor Rodolfo Carlos Barra<sup>18</sup> La vida es la condición elemental de la humanidad; sin vida no existe el ser humano y solo puede predicarse vida humana en el ser humano. Así mismo la

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 51.

<sup>18</sup> Barra, Rodolfo Carlos. **La protección constitucional del derecho a la vida.** Págs. 19 y 42.



vida es la base y condición para el ejercicio de todos los derechos que el ser humano puede invocar frente al Estado, a la sociedad y a sus semejantes.

El derecho a la vida por su interrelación se encuentra estrechamente ligado a la existencia de los demás derechos humanos, pero principalmente al derecho a la libertad, sin el cual la vida humana queda reducida a una expresión meramente material, al derecho a la seguridad que garantiza y da a la vida la posibilidad de su desarrollo en plenitud.

Desde un enfoque positivo, podemos indicar que la vida constituye la posibilidad de nacer, crecer y desarrollarse integralmente, dentro de la consideración de la dignidad inherente a todo ser humano. La dignidad consiste en que todos los derechos humanos deben ser considerados y tratados como fines y no como medios ni como objetos, en un plano de igualdad porque por la condición humana no hay personas superiores ni inferiores.

Para que la vida se desarrolle integralmente, es necesario que las personas tengan un nivel de vida adecuado y para ello, que se cumplan los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos como la libertad de información, la libertad de participación, así como también que exista un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El derecho a la vida conlleva consigo el derecho a que nadie atente contra la vida de otro ni lo prive de ella; es el derecho a exigir condiciones para una existencia plena, como la asistencia a la salud y el auxilio en casos de necesidad. Es por tal razón que la protección al derecho a la vida es trasladada a la legislación penal a través de delitos que sancionan el homicidio y el genocidio.

Cabe resaltar que el derecho a la vida se relaciona con el derecho a la integridad física, psíquica y moral, es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico penal se penalizan las lesiones, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación a la integridad sexual, la privación de la libertad por medio del secuestro y rapto.

Del derecho a la vida surge el derecho al reconocimiento de la personalidad que permite el ejercicio de los derechos humanos, porque la persona es el centro de las relaciones jurídicas, sin la vida no hay personalidad, sin ella no hay sujeto de derechos. La protección a la vida se manifiesta aun antes de que la persona nazca, con la protección a la maternidad con la



atención pre-natal y durante los primeros años de vida, se protege la supervivencia y el desarrollo de la vida, en contra del abandono, los abusos físicos o mentales, el descuido o trato negligente. Incluso se protege el derecho a la vida del asesino concediéndole el derecho al indulto o la conmutación de la pena de muerte.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo tres, tutela el derecho a la vida, indicando que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla las condiciones elementales para una vida digna, al establecer lo siguiente:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece.

Artículo 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se establece:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.



## 2.4.2. Derecho a la integridad

Nuestra constitución tutela y protege la integridad, al indicar:

Artículo 3. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El Artículo 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la integridad de la persona, nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: regula el derecho a la integridad en su Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso y, en cuanto a las personas privadas de libertad, establece que deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que los menores procesados estarán separados de adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y a su condición jurídica.

Es indudable que la integridad de la persona comprende su cuerpo y su mente y esta misma está estrechamente ligada a la seguridad de la persona.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, tipifica varios delitos que tutelan el derecho humano a la integridad y señala las sanciones respectivas de los mismos, tales como los delitos de lesiones, las violaciones y cualquier tipo de actos sexuales, tortura o experimentos para la procreación en contra de la voluntad de las personas.

En virtud de lo expuesto podemos afirmar que es necesario que el sistema penitenciario debe implementar políticas y programas tendientes a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, teniendo en cuenta que los reclusos deben ser tratados como seres humanos y por lo tanto no deben ser discriminados por ningún motivo, por lo mismo no deben ser objeto de tratos crueles, torturas físicas, morales psíquicas, etc, o trabajos incompatibles con su edad o estado físico, es el Sistema Penitenciario el encargado de velar por el cumplimiento de las





normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, que normen lo relacionado con la materia.

### **2.4.3. Derecho a la libertad**

Según el autor Gregorio Peces-Barba<sup>19</sup> afirma que una reflexión racional llega a la conclusión de que la libertad es una condición imprescindible para la acción, que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana, de su consideración como fin en si, como algo valioso. Al observar esta definición puede indicarse que la relación de la libertad con la dignidad humana, considerada dentro de la relación social o de grupo.

Puede indicarse que la libertad como fundamento de los derechos humanos es consecuencia de la existencia de mecanismos de organización en la vida social que permitan al hombre buscar y, en su caso alcanzar, la autonomía, independencia o libertad moral, conseguir la comunicación que desee a través del lenguaje, y reflexionar sin trabas en la construcción de conceptos generales.

Puede señalarse que la libertad se puede concebir en el marco de las relaciones de unos seres humanos con otros, es decir dentro de la vida social, es decir que la libertad es la posibilidad de alcanzar, con base en decisiones libres, los propios objetivos vitales dentro del grupo social y sin chocar con la libertad de los demás.

Para el autor Gregorio Peces-Barba, el concepto libertad es polivalente: por un lado se encuentra la libertad social, política y jurídica, por otro la libertad psicológica y la libertad moral. Para él la igualdad, la seguridad y la solidaridad tienen que definirse e identificarse con relación a la libertad y como forma de convivencia social se diversifica en principios de organización y de interpretación o producción normativa y en derechos fundamentales. En una sociedad democrática moderna la libertad, vista desde el poder, supone unos determinados criterios, los principios de organización, como el de las mayorías, el de separación de poderes o el respeto a las minorías y vista desde el individuo, o desde grupos sociales de los que éste forma parte, un conjunto de derechos, libertades o inmunidades<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> **Op. Cit.** Pàg. 615.

<sup>20</sup> **Ibidem.** Pàg. 216.

Se puede indicar en virtud de lo expuesto que la libertad consiste en que los individuos puedan actuar y decidir libremente su propio comportamiento en todos sus casos, sin obstáculos o coacciones de los poderes públicos o de cualquier otro tipo de grupo social y de parte de los particulares. Puede decirse que esta es la libertad que crea un ámbito de libertad para el individuo y es la que fundamenta a los derechos individuales y civiles, mismos que se encuentran estrechamente vinculados a la propia persona, vida, honor, libertad de pensamiento, expresión, garantías procesales, etc.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 que el derecho de todo individuo a la libertad, las garantías que deben gozar las personas que sean detenidas y las privadas de libertad, la imposibilidad de encarcelar a una persona que incumpla obligaciones contractuales, el derecho de las personas a circular libremente en él, el lugar de su residencia, el derecho a salir libremente de cualquier país.

Para concluir podemos indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 5: Libertad de acción, e indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basada en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

#### **2.4.4. Derecho a la seguridad**

Para el autor Peces-Barba Martínez <sup>21</sup>, la seguridad es la moral que hace posible la libertad a través del derecho, es decir que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a que atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones. En resumen se puede indicar que la seguridad es la tranquilidad, ausencia de temor y certeza frente el abuso de poder, en el propias sistema jurídico, y frente a la desesperanza que produce la insatisfacción de necesidades básicas.

---

<sup>21</sup> **Op. Cit.** Pàg. 245.



El derecho a la seguridad se puede entender como derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica.

En el primer caso, nos encontramos ante la responsabilidad del Estado de proveer la tranquilidad social e individual, a fin de que las personas y la comunidad puedan disfrutar de todos sus derechos y expresar libremente su voluntad, sin ser perturbados y obstaculizados. El derecho de la seguridad se relaciona con las políticas públicas de prevención y sanción del delito.

Con relación a la seguridad personal y social se aborda el derecho a la seguridad alimentaria, al combate contra el hambre, contra la pobreza y establecimiento de políticas públicas que provean el acceso al trabajo, a la capacitación, al pleno empleo, a la salud, la seguridad, el acceso a los servicios públicos, a la propiedad de la vivienda y de la tierra. En ese sentido el derecho a la seguridad tiene relación con el derecho a un nivel de vida adecuado, cuya realidad debe ser propiciada por el Estado.

En cuanto a la seguridad jurídica, el concepto se refiere a la existencia del Estado de Derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el Poder y se asegura, tranquilidad y certeza, se garantiza el derecho a un juicio justo, con procedimientos y jueces preestablecidos, a la determinación previa de los delitos, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a la irretroactividad de la ley y por último al principio de legalidad. La seguridad jurídica como valor, como derecho humano, surge ante el abuso de un poder ilimitado y absoluto en el cual la organización del poder atenta contra los individuos y su libertad; por eso acertadamente Peces-Barba indica que el valor seguridad se encuentra ligado al principio de libertad.

#### **2.4.5. Derecho de defensa y debido proceso**

La Constitución Política de la República, en su artículo, doce establece el derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

En el entendido de que tal garantía en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga termino, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la granita constitucional del debido proceso.<sup>22</sup>

El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula. Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Sin embargo cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercita. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al derecho al debido proceso<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54**. Pág. 49.

<sup>23</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Pág. 106.



El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo doce, de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede entender en el siguiente sentido, debido a que proviene de una norma general prevista en la parte dogmática de nuestra ley fundamental, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.





## CAPÍTULO III

### **3. Normativa internacional, regional y normativa guatemalteca sobre los derechos humanos.**

Surge antes de la existencia de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo su auge surge en el siglo XX en el cual se encuentra un especial impulso a la creación de normas sobre la materia y se inicia de manera sistemática, la codificación y proceso de reconocimiento e incorporación al derecho interno de los países miembros, del derecho internacional de los derechos humanos. Es entonces con el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas y la labor de sus organismos especializados, cuando se puede hablar con propiedad del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

La construcción del sistema de las Naciones Unidas se inicia con la aprobación de tres pactos calificados como fundamentales, de los cuales se derivan otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos específicos. Estos pactos son los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>24</sup>, creada el 10 de Diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, creado el 16 de Diciembre de 1966.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado el 16 de Diciembre de 1966.

#### **3.1. Normativa internacional y regional**

##### **3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Iniciaremos realizando una distinción entre los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, indicando entonces que, una declaración carece de efectos

---

<sup>24</sup> Al momento de su aprobación se le denominó Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin embargo por instancia de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, se cambió el nombre en 1952.

vinculantes, es decir que constituye únicamente la proclamación de principios que se pretende alcanzar. Por otro lado un pacto, tratado, convención o convenio, (vocablos usados, como sinónimo) si poseen efectos vinculantes u obligatorios, para los Estados que los han suscrito y ratificado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe representar el ideal común por el que todos los pueblos y todas las naciones deben esforzarse constituye un derecho común de la humanidad<sup>25</sup>. Por otra parte, el contenido de la Declaración Universal ha ido incorporándose a las constituciones de los Estados que forman parte de las Naciones Unidas y también ha sido reforzado en las conferencias mundiales sobre derechos humanos que han dado como resultado la Proclamación de Teherán, después de 20 años de la declaración, en 1968 y la declaración y programa de acción de Viena, 1993. Esta última es particularmente importante desde el momento en que destaca que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituye una meta común para todos los pueblos y Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo la declaración y programa de acción de Viena, conceptualiza las características intrínsecas de los derechos humanos, así:

- Universalidad
- Indivisibilidad
- Interdependencia, e
- Interrelación

La Universalidad: Debe entenderse por parte de la comunidad internacional como tratar a los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, teniendo en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos. Es evidente que esta característica se relaciona con el reconocimiento universal de los derechos humanos y también con su aplicación a toda persona humana sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición Según Isabel Torres

---

<sup>25</sup> Díaz Muller, Luis. **Relaciones internacionales y derechos humanos**. Pág. 132.





García y Ana Elena Badilla <sup>26</sup> la característica de universalidad consiste en que los derechos humanos son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

Puede también indicarse que la universalidad consiste en que los derechos humanos son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

La Indivisibilidad: Se refiere a la necesidad de desarrollar los procesos de promoción y protección de los humanos, conforme a los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional y porque, según el autor Díaz Muller, cualquier afectación a los derechos del hombre (sic), compromete la participación de los de las Naciones Unidas y de cada uno de sus miembros, para recuperar y mantener para el hombre (sic) la plena vigencia de su libertad. Dicho de otra forma, esta característica denota la imposibilidad de considerar en forma aislada las diferentes clases de derechos humanos; es por ello que coexisten los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales, sin que se pueda sacrificar un derecho por defender otro<sup>27</sup>.

La Interdependencia: Consiste en el reforzamiento mutuo que debe encontrarse en la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Interrelación: Se encuentra en el tratamiento integral de los derechos humanos, en la coordinación que debe existir en cuanto a su existencia, interpretación y aplicación, al respecto es importante conocer el problema de los límites al cual hemos hecho mención con anterioridad.

A lo expuesto se puede sumar la inalienabilidad, porque los derechos humanos no son susceptibles de negociación alguna, son irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles, porque surgen en razón de la dignidad humana y representan la memoria libertaria de la humanidad.

---

<sup>26</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. Pág. 91.

<sup>27</sup> Díaz Muller. **Op.Cit.** Pág. 133.



Podría agregarse la característica de la exigibilidad de su respeto y cumplimiento por el hecho de haber sido reconocidos en la legislación internacional. Esta característica se encuentra en el derecho de los tratados, considerada como obligatoriedad de cumplir con las normas del derecho internacional.

### **3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Es un instrumento que amplía la protección y promoción de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, especialmente en los aspectos siguientes:

- a) La posibilidad de presentar un recurso efectivo ante la violación, incluso por autoridades oficiales, de los derechos establecidos en este pacto;
- b) La protección, la vida, la libertad, la seguridad, la vida privada, el derecho a un juicio imparcial, la protección contra una detención arbitraria, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a celebrar reuniones pacíficas y la libertad de asociación.

Así mismo regula el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o vivienda y la correspondencia y la prohibición a ataques ilegales contra la honra y la reputación, el derecho a la libre sindicación, la protección a la familia y a la niñez.

En el Artículo veinticinco, establece los derechos a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal al igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Externa también el derecho de igualdad ante la ley y el derecho sin discriminación a igual protección de la ley; establece que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



### **3.1.3. Normativa regional sistema interamericano de derechos humanos**

El sistema interamericano de derechos humanos se inicia con la creación de la Organización de Estados Americanos, es decir con la carta de la organización en 1948, y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Con anterioridad se habían celebrado conferencias internacionales americanas, en las cuales se adoptaron convenciones relativas a derechos humanos, como la Convención sobre derecho de asilo en 1928, la Convención sobre asilo político en 1933, Convención sobre la nacionalidad de la mujer en 1933.

Podemos indicar que los antecedentes del sistema interamericano se encuentran en la denominada Unión panamericana fundada en la formulación de la doctrina Monrae de 1823, criticada porque favorecía la intervención de los Estados Unidos en el resto de países del continente interamericano, en el sentido de una comunidad de intereses entre los Estados Unidos y los países del sur, que se cristalizó en la actual Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>28</sup>

### **3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su parte considerativa alude a la dignificación de la persona humana, que las constituciones nacionales de los pueblos americanos tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reconoce el carácter evolutivo de los derechos esenciales del hombre.

La declaración en su preámbulo, reconoce los derechos de libertad e igualdad en dignidad y derechos, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, la igualdad ante la ley y la posesión de derechos y deberes en ella consagrados, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra. Así mismo reconoce la libertad de religión y culto; derecho a las libertades de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la

---

<sup>28</sup> Díaz Muller. **Op.Cit.** Pàg. 195.



honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad y a la infancia, derecho de residencia y derecho de tránsito, derecho a la inviolabilidad de domicilio, preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo, y a una justa retribución, derecho al descanso y a su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regula, derecho de asilo.

Fundamentalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, alude a los límites de los derechos o alcance de los derechos del hombre, establecidos por los derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar y del desenvolvimiento democrático.

En resumen, la declaración comprende los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos son reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>29</sup>, suscrito en 1969, la cual además recoge en términos generales, el contenido de los Pactos que sobre la materia fueron adoptados por las Naciones Unidas en el año 1966.

A continuación mencionaremos algunos instrumentos internacionales, que son de carácter convencional, del sistema interamericano de derechos humanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José 1969.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer 1948.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer 1948.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985.

---

<sup>29</sup> La Convención fue aprobada por el Estado de Guatemala, mediante el Decreto número 6-78, del Congreso de la República de fecha 30-03-1978, y ratificada en el mismo año.



- Protocolo a la Convención Americana, relativo a la abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 1994.

### **3.3. Normativa guatemalteca sobre derechos humanos**

#### **3.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

A través del tiempo y por medio de las constituciones se ha dado la positivación de los derechos humanos y de ésta se han trasladado a la legislación ordinaria y reglamentaria, cabe resaltar que su incorporación se ha realizado de una forma paulatina, logrando alcanzar un objetivo medular como lo es lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis, que establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La Corte de Constitucionalidad al realizar una análisis sobre lo establecido en el artículo mencionado, indica: que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. El hecho de que la constitución haya establecido la supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, **pero nunca con potestad de reformadora y menos derogatoria** de la propia constitución. El Artículo cuarenta y seis jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la constitución, porque si tales derechos en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto seria modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución



tendría sentido si la norma convencional entrase en problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, el cual establece: Los derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. Pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga<sup>30</sup>.

En virtud de lo expuesto, los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentra la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían éstas últimas; pero ello significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República.

La constitución de 1985, que cobra vigencia a partir del 14 de enero de 1985, contiene el catálogo más amplio de derechos humanos confrontada con las constituciones que han existido a lo largo de la historia constitucional de Guatemala. Ello tiene su explicación en que en el momento que dicha constitución fue redactada, se iniciaba el proceso de transición hacia la democracia y se planteaba el rechazo al cúmulo de violaciones a derechos humanos que se dieron durante el conflicto armado interno, por una parte y, por la otra, en su articulado es notorio el conocimiento que tenían las personas encargadas de su redacción, sobre el contenido de los instrumentos básicos de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos sobre la materia. Es decir que desde su inicio la constitución señala que la organización del Estado de Guatemala descansa o tiene su razón de ser

---

<sup>30</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18**. Pàg. 99.



en la protección de la persona y la familia, así como en la realización del bien común como fin supremo, por lo cual se le ha calificado como una constitución profundamente humanista.

Dentro de su marco de protección deja bien claro que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Dentro de los derechos individuales, que son parte importante dentro del presente trabajo, contemplados en el capítulo I, del título II, la constitución, contiene, garantiza y tutela los siguientes derechos:

- Derecho a la vida a la integridad y a la seguridad de la persona.
- Derecho a la libertad, igualdad en dignidad y derechos, sin distinción de sexo.
- Libertad de acción.
- Garantías para las personas detenidas y derechos de las personas privadas de libertad.
- Derecho de defensa.
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.
- Irretroactividad de la ley.
- Preexistencia de la ley penal.
- Inexistencia de prisión de deudas.
- Límites a la pena de muerte y posibilidad de su abolición.
- Tratamiento especial e imputabilidad de las personas menores de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal.
- Inviolabilidad de la vivienda.
- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.
- Condiciones y formas para el registro de personas y vehículos.
- Libertad de locomoción.
- Derecho de asilo.
- Derecho de petición
- Derecho libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.
- Publicidad de los actos administrativos, salvo en casos de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.



- Acceso a archivos y registros estatales.
- Forma de las citaciones para comparecer ante autoridades, funcionarios o empleados públicos.
- Derecho de reunión y manifestación.
- Derecho de asociación.
- Libertad de emisión del pensamiento.
- Libertad de religión.
- Reconocimiento del derecho a la tenencia y portación de armas.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho de autor o inventor.
- Acción para enjuiciar a infractores de los derechos humanos.
- Derecho de resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece mecanismos para garantizar su contenido, siendo estos:

- La Corte de Constitucionalidad;
- La Comisión y la Institución del Procurador de los Derechos Humanos; y
- Crea con carácter independiente al Ministerio Público.

### **3.2.1.1. La Corte de Constitucionalidad**

Tiene como origen el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

Los artículos 269, 270 y 271, de la Constitución establecen la Integración, Requisitos para optar al cargo de magistrados y la presidencia de la Corte de Constitucionalidad, dentro de sus funciones en el artículo 272, establece:





- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268,
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, en los contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e,
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.



### **3.2.1.2. La Comisión e Institución del Procurador de los Derechos Humanos**

El artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Congreso de la República designará una comisión de derechos humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La Ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Por su parte el Artículo 274, del mismo cuerpo legal, indica que el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la comisión de derechos humanos.

En virtud de lo expuesto se desprende que el Procurador de los Derechos Humanos, tratándose de una nueva institución, tuvo como origen el Ombudsman, creado en la constitución de Suecia de 1809, y apartir de la asimilación en la constitución Finlandesa de 1919, se extendió en varias formas en otros países, teniendo diferentes regulaciones constitucionales y legales de tal figura.

Cabe resaltar que el Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la constitución reconoce y dentro de sus características que distinguen su figura se encuentran que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de está. Su objetivo doble, es asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración.

Dentro de sus atribuciones el Artículo 275, de la Constitución Política de la República, establece:



- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los caso en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Así mismo, indica que el Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República 1986 y su reforma Decreto 32-87, del Congreso de la República, en su parte considerativa, indica que es necesario reafirmar en Guatemala el absoluto respeto de los derechos humanos y con miras a desarrollar lo relativo a la Comisión de Derechos Humanos y al Procurador de los Derechos Humanos, se debe regular para que tanto la comisión y el procurador puedan cumplir una función efectivamente protectora de los mencionados derechos.

Para concluir con la presente institución, podemos indicar que el Procurador de los Derechos Humanos, como ya se indico resulta ser, un comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, cabe agregar que el procurador no esta supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.



### **3.3.1.3. El Ministerio Público**

Nuestra constitución en su Artículo 251, crea la institución del Ministerio Público, e indica que es auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Así mismo, indica que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

El Ministerio Público en su actuar debe regirse por los siguientes principios:

- Unidad: Desde luego, vista desde que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;
- Autonomía funcional: Que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
- Legalidad: En virtud de que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica; y
- Jerarquía: Indica que su jefe es el Fiscal General de la República, quien es la única autoridad competente para dirigir la institución.

### **3.4. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**

Iniciaremos indicando que se encuentra regulada en el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y que posee un rango constitucional y en su texto establece las funciones de la Corte de Constitucionalidad como garantía para que las leyes que se emitan no transgredan el texto de la constitución. Tiene por objeto desarrollar las garantías

y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes al ser humano, la libertad de su ejercicio y las normas fundamentales señaladas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y tratados y convenios internacionales rarificados por el Estado de Guatemala. Dentro de su normativa establece la supremacía de los derechos humanos contenidos en los tratados y convenios sobre tales derechos que hayan sido rarificados por el Estado de Guatemala.

La acción o recurso de amparo, tiene como finalidad según lo preceptúa el Artículo 265, de la Constitución Política de la República de Guatemala, proteger a las personas contra las amenazas a violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. También indica que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

De conformidad con lo expuesto, el amparo contiene dos funciones esenciales<sup>31</sup>:

**Preventiva:** Se da cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la constitución y las leyes, es decir que no se a cometido la violación, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con su función preventiva.

**Restauradora:** Se da cuando se ha cometido una violación a un derecho garantizado por la constitución y las leyes, por lo tanto el amparo debe de reparar la violación cometida y restituir al afectado en el goce de sus derechos, por lo tanto el acto no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la constitución y la ley.

La exhibición personal, se encuentra regulada en el Artículo 263, de la Constitución Política de la República y en el artículo 82 del Decreto 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad: Es la que procede cuando alguna persona se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o

---

<sup>31</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44**. Pàg. 276.



detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

La exhibición personal da origen a un recurso jurisdiccional, que descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.

La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos: Según el artículo 266, de la Constitución Política de la República, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio.

El planteamiento de la acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los principales presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la ley que, total o parcialmente, se repite que contrario una o mas normas tramiten debidamente identificadas de la constitución, con el objeto de inaplicarla al caso en debate si ello es procedente.



En diversos fallos la Corte de Constitucionalidad<sup>32</sup> ha considerado que la acción que autoriza el artículo 116 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, requiere:

- a) Que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir;
- b) Que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y
- c) Que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión a futuro, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.

#### **3.4.1. Còdigo Penal y Còdigo Procesal Penal**

Se puede indicar que el Còdigo Penal es una constitución en negativo. Dentro del código se contemplan todas aquellas conductas que transgreden los derechos y garantías individuales contemplados en la constitución, las cuales tienen como consecuencia una sanción. Los delitos que se cometen en contra de la vida y la integridad de las personas, son un ejemplo de conductas que violan tales derechos humanos, tales como la vida, la integridad y la seguridad personales.

El Código Penal, se basa en el principio de legalidad, establecido en el Artículo 17, el cual indica que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, asimismo el artículo 1 del Decreto 17-73, Còdigo Penal, indica que nadie podrá ser penado por hecho que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Pàg. 68.



El cuerpo legal mencionado con anterioridad establece conductas que constituyen o son tipificadas como delitos y las sanciones que les corresponden. En concordancia con los derechos humanos, las personas que delinquen tienen también derechos inherentes a su condición humana y muchas circunstancias se convierten en víctimas de quienes están a cargo de la aplicación de la ley y de los centros de detención. Es decir que en muchas ocasiones la presunción de inocencia no es tomada en cuenta y así los procesos se alargan o extienden fuera de los plazos considerados en la ley y en negación del postulado constitucional de que la justicia debe ser pronta y cumplida.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, indica que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Contiene los procesos y las etapas para el trámite de las denuncias de hechos que constituyen delitos. Es importante considerar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado; por el derecho de defensa nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley, así como el derecho a elegir un defensor o a que se le nombre de oficio.





## CAPÍTULO IV

### 4. El abuso de poder y garantías del sindicado.

El Doctor Sergio Morales<sup>33</sup> indica que las garantías individuales y el impero de ley surgen en Europa en oposición al Estado absoluto de la edad media. Manifiesta que la monarquía era un ejercicio del poder totalitario en el cual todas las decisiones se sujetaban a la voluntad del rey. La población especialmente la burguesía, no soportó ese dominio paternal ni sus abusos: la falta de libertad personal, el establecimiento de impuestos, las penas crueles, irracionales y arbitrarias y la falta de libertad de comercio y de industria.

El Marqués de Beccaria, Cesare Bonesana, quien era un jurisconsulto italiano, manifestó en varias oportunidades la infamia y tortura con que eran tratados los detenidos en el siglo XVII, tratando de reivindicar las garantías individuales de los detenidos, sindicados o reos, debido a las constantes torturas de que eran objeto éstos, con la finalidad de que confesaran haber cometido un delito. Es de tomar en cuenta que a un hombre no se le debe señalar como reo, sino hasta que exista sentencia de parte de un juez competente para el efecto.

Los primeros pasos importantes para diluir los castigos crueles o torturas hacia los detenidos o sindicados, se iniciaron bajo la monarquía inglesa, cuando **se implementó la exhibición personal**, con la salvedad de que era un beneficio o privilegio de la corona frente al poder judicial, y por lo tanto, arbitrario. No sirvió de mucho para el detenido o sindicado, ya que el nuevo carcelero se podría decir que era el rey. Fue necesario que el habeas corpus se convirtiera en una garantía de protección frente al poder, que se logra con la emisión del Habeas Amendment, de fecha 26 de mayo de 1679.

Con la implantación del habeas amendment, se inicia a tomar conciencia de la necesidad de proteger a las personas de los abusos del poder, por parte del ostentador del mismo, su finalidad era crear derechos que se pudieran exigir, lo que se logra alcanzar al someter el ejercicio del poder a un control de legalidad.

---

<sup>33</sup> Sergio Fernando Morales. **Garantías individuales**. Pág. 21.



Es entonces cuando la república se organiza sobre la base de un contrato social que reconoce los derechos humanos y los garantiza mediante la implementación de un poder controlado recíprocamente, donde los poderes del Estado funcionan como peso y contrapeso del otro. Es en este momento en el cual se alcanza la unión de la constitución y los derechos humanos. Es entonces cuando surge la idea de que el Estado se organiza mediante la ley para garantizar los derechos humanos y con ello alcanzar un fundamento de los Estados democráticos contemporáneos, es decir que un Estado tiene legitimidad cuando se somete al derecho y garantiza a los ciudadanos sus derechos fundamentales.

#### **4.1. Antecedentes de la lucha contra el abuso de poder**

El primer antecedente que se puede señalar como antecedente de la lucha contra el abuso de poder fueron “las instrucciones para la constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno”. Son históricas debido a que contienen la primera declaración de los derechos del ciudadano de América Latina, ya que con ellas se refleja la intención de poner fin al abuso de poder por parte de la monarquía, planteando como consecuencia reglas mínimas favorables al ser humano.

En Guatemala las clases dominantes al notar los movimientos y luchas independentistas, llegan al consenso de romper con la monarquía española, pero poseían el temor de que al iniciar una república pudieran perder todos los beneficios obtenidos en la colonia, todo debido a que su riqueza se fundaba en la explotación de los pobres.

En virtud de lo expuesto, se puede indicar que los indígenas no han tenido presencia en el Estado, excepto para ser objeto de explotación y servidumbre. Se puede notar que toda la etapa o proceso de independencia se encuentra marcada con temor, lo cual se fue traduciendo en una cultura de exclusión y violencia que aun perdura hasta nuestros días. Según manifiesta el Doctor Sergio Fernando Morales<sup>34</sup> lo anterior dio como resultado la convivencia de dos sistemas jurídicos diferentes, el indígena y el oficial.

El 11 de marzo de 1824, se emitió un decreto sobre la libertad de los esclavos, estableciendo que los esclavos, no importando el sexo, son libres y que de ahí en adelante ninguno podía ser esclavo. Este documento es histórico debido a que reconoce la personalidad

---

<sup>34</sup> Ibidem. Pàg. 25.



y la dignidad de la persona frente a la esclavitud, dando como resultado que en el desarrollo de la legislación nacional, se inicia a desarrollar las garantías individuales, mediante el reconocimiento de los derechos de los habitantes de la república bajo el pilar fundamental de que ningún hombre puede ser vendido, ni venderse.

Los antecedentes mas notables que se pueden indicar en Guatemala, son el decreto 76, del 14 de diciembre de 1839, que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, que prohíbe la tortura, la confiscación, la persecución, los trabajos forzados, y establece el derecho a la defensa, se puede resaltar que en esta declaración aparece la figura de la exhibición de personas.

Otro antecedente contra la lucha de abuso de poder es la constitución de fecha 09 de septiembre de 1921, la cual elimina la pena de muerte, para los condenados a la misma y garantiza a los habitantes de la república la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Con fecha 11 de diciembre de 1879, se emite la ley constitutiva de la república de Guatemala, que viene a constituirse como un marco constitucional que amplía la protección a los derechos de libertad de culto y de asociación, apareciendo como una innovación importante el derecho de habeas corpus o de exhibición personal.

No fue hasta en el año de 1985, que se inició un proceso de legitimación de la democracia en el país, cuando se promulga la Constitución Política de la República de Guatemala, que reafirma el respeto a los derechos humanos como la razón de ser del Estado.

## **4.2. Garantías del sindicado**

### **4.2.1. Evolución histórica**

Durante el siglo XVIII se inicia la protección de la persona frente a la arbitrariedad y el abuso del poder con el origen del principio de legalidad, el cual ha sido denominado como carta magna del derecho penal, porque es la máxima garantía normativa frente al poder del Estado. El autor Anselmo Feuerbach inmortalizo en su famosa frase nullum crimen, unilla

poena sine previ lege, que significa que punitiva del Estado debe atenerse estrictamente a lo establecido en la ley.

Lo antes expuesto tiene como consecuencia el nacimiento del denominado Principio de Legalidad, el cual es reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. En el entendido que establece la Corte de Constitucionalidad de que en el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el derecho. Asimismo indica que dicho principio alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de derechos humanos. El Decreto 17-73, Código Penal, en su Artículo 1 regula que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, dicho principio también se encuentra regulado en el Decreto número 51-92, Código Procesal Penal, en su artículo 1, que indica que No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

En virtud de lo expuesto vale la pena indicar que el principio de legalidad postula en términos concretos que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

Para el autor Sergio Fernando Morales <sup>35</sup>, es menester indicar que dicho principio es la lucha contra el abuso y la arbitrariedad del Estado. Es la sustitución del poder autoritario y omnímodo por un poder democrático que garantiza al ciudadano su libertad individual a través de una serie de garantías normativas.

#### **4.2.2. Garantías del sindicado o detenido**

Iniciaremos indicando que todos los seres humanos tenemos dignidad, la cual nos hace únicos, dando como resultado la razón del Estado, el cual es entendido como una

---

<sup>35</sup> Op. Cit. Pàg. 36.



organización y autoridad social que se organiza para proporcionar seguridad a sus habitantes que habitan su territorio, señalando sus derechos y obligaciones.

Cuando se produce la subhumanización de la persona y su pérdida de valor se traduce en la carencia de respeto al ser humano y con ello la justificación de la violencia y la discriminación.

El Autor Ronald Dworkin <sup>36</sup> define la dignidad como la importancia intrínseca de la vida humana, comprender que el hombre debe ser tratado como fin y no como medio, lo que implica que una persona no debe ser tratada nunca de modo que se niegue la importancia distintiva de su vida.

Para el Doctor Sergio Fernando Morales <sup>37</sup> la dignidad significa establecer las condiciones mínimas para privar a una persona de su libertad, así como la decencia de su custodia. Indica también que el derecho de los detenidos no es un derecho de contemplación, sino un derecho activo que obliga al Estado a garantizar a todos los seres humanos un mínimo de condiciones que permitan una vida adecuada.

Se puede indicar que sindicado según el Artículo 70, del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, es toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso que es la persona acusada de infringir la ley. Con la aclaración de que el sindicado es la persona contra quien no se ha dictado auto de prisión.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, proclama como uno de sus pilares fundamentales, la libertad, en el entendido de que es la autonomía del individuo para elegir entre diferentes opciones vitales, como lo son la libertad de actuar y la libertad de autodeterminación.

Se puede indicar que la libertad física puede concebirse como la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas coercitivas drásticas tales como la detención u otras similares, que al ser adoptadas de forma ilegal o arbitraria amenazan la libertad de toda persona, para que pueda tomar sus propias decisiones, opciones y convicciones, es por ello

---

<sup>36</sup> Dworkin, Ronald. **El dominio de la vida**. Pág. 305.

<sup>37</sup> **OP. Cit.** Pág. 34.



que si las garantías del sindicado son violadas, invalida el acto que da origen a la aprehensión y puede por ende solicitarse la restitución de la libertad.

Los derechos derivados de la protección se pueden enumerar de la siguiente manera:

- Detención arbitraria o ilegal
- Uso irracional de la fuerza
- Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Medidas que pongan en peligro la salud
- Incumplimiento del plazo para poner a disposición de la autoridad competente
- Falta de notificación de la causa de detención
- Falta de información sobre los derechos del detenido
- Centro de detención ilegal
- Ser obligado a declarar ante autoridad distinta de la jurisdiccional competente
- Detención por falta o infracción
- Abuso e injerencia en el derecho a la intimidad y al honor del sindicado

#### **4.2.1.1. Detención arbitraria o ilegal**

Se puede indicar que la libertad de una persona no puede ser restringida ni arbitraria ni ilegalmente. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 6, indica que ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

La arbitrariedad se puede presentar cuando la autoridad judicial libra la orden de detención sin estar fundada en la ley.

A continuación se enumeran los principios que debe observar el juez para ordenar la detención de una persona son cuatro, siendo los siguientes:

**1. El principio de legalidad.** Que como ya se indico lo regula el artículo 17, de nuestra carta magna, y que no es más que el que señala que no hay delito ni pena sin ley anterior.

El juzgador debe observar varios aspectos esenciales, los cuales son:

La libertad de acción: Que se regula en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Tipificación de la conducta penal: Básicamente indica que toda conducta delictiva deberá estar fijada de una forma clara y precisa en la ley. En otras palabras consiste en que una conducta para que pueda ser delictiva tiene que ser típica, es decir encuadrada dentro de un tipo penal.

Motivos para auto de prisión: Se encuentra regulado en el Artículo 13, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

La Corte de Constitucionalidad <sup>38</sup> en su interpretación externa, que la regla general, es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional. Los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar. Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguiente elementos: 1. Debe ser la excepción; 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos; no debe ser obligatoria, esto es, como lo afirma el consejo de Europa en su resolución 11/86, que la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; y 4. Debe durar lo menos posible.

El procesalista Fenech al referirse al sujeto pasivo de la prisión provisional dice que es aquella persona sobre la que recaigan indicios vehementes de haber llevado a cabo un hecho que reviste los caracteres de delito, y, al referirse a los presupuestos subjetivos de la decisión, menciona que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

---

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 4**. Pàg. 9.



Debe entenderse que la jurisprudencia constitucional resalta que la detención debe ser un caso excepcional de privación de libertad y que la misma no debe constituir una pena anticipada. Es por ello que para dictar la orden de aprehensión deben existir suficientes indicios vehementes de responsabilidad del individuo.

**2. El Principio de irretroactividad.** Se puede indicar que el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Debe agregarse a ello que este principio encuentra como fundamento las exigencias de la seguridad del ciudadano frente a un poder punitivo del Estado.

La Corte de Constitucionalidad <sup>39</sup> al realizar un análisis del artículo 15, indica que: la regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva.

El artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado entre

---

<sup>39</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 20**. Págs. 19 y 20.





las diversas teorías por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, según la Corte de Constitucionalidad el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.

Para terminar vale la pena hacer mención que el principio debe de aplicarse con suma prudencia y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la constitución reconoce y adopta, así como el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales.

**3. Principio ne bis in idem.** Este principio consiste en la prohibición de imponer una pluralidad de sanciones a consecuencia de la comisión de un mismo hecho delictivo.

Puede indicarse que este principio se encuentra regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que indica: Que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible nueva persecución penal en los siguientes casos:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente;
- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma;
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados según las reglas respectivas.

**4. Principio in dubio pro libertate.** Es el que establece que en caso de duda se estará a favor de las garantías individuales. Este principio tiene su base o fundamento legal en el artículo 14 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, el cual indica que la duda favorece al reo.

La detención ilegal se produce cuando se realiza contra la ley, esto quiere decir que ocurre cuando se realiza un hecho que no esté plenamente tipificado por la ley como delito o falta y cuando no se llenen los requisitos formales de la orden de detención.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la Republica, establece que ninguna persona puede ser detenido o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Pero realiza una excepción que indica que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Cabe señalar que la flagrancia se puede entender de la siguiente manera: cuando la persona sea sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá la aprehensión cuando la persona sea descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 257, del Decreto 51-92, Codigo Procesal Penal.

En su informe anual circunstanciado, el Procurador de los Derechos Humanos <sup>40</sup> indica que el derecho de detención legal se ha visto vulnerado en este período, aunque en una forma reducida en comparación con años anteriores. Uno de los casos más evidentes y en el que se declaró la violación de los derechos humanos es el relacionado al señor Ui Kyun Choi, a quien se le violó su derecho a la detención legal, por parte de los agentes de la Policía Nacional, Rid Wong Muñoz y Victor Hugo Hernández Velásquez, quienes en el ejercicio de sus cargos lo aprehendieron sin orden de captura.

Puede señalarse también que la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, en Guatemala, mas conocida como la desaparecida (MINUGUA), en el suplemento del décimo informe sobre derechos humanos del año 2000, en los incisos 65 y 66, señala: 65. En efecto,

---

<sup>40</sup> Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. **Informe anual circunstanciado 1999**. Pàg. 44.

se ha constatado que, en numerosas ocasiones, las primeras fallas se dan al inicio de los procesos. Se procede a la detención de las personas sin que siquiera medie información sobre la existencia de un echo punible o sin que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo cometió. Ello es facilitado por la práctica de autorizar órdenes de captura sin que el Ministerio Público haya presentado indicios suficientes sobre la participación del sospechoso en ningún delito.

Así mismo en el inciso 66. Indica que otro aspecto observado es el abuso, por parte de la Policía Nacional Civil, de la justificación de la flagrancia en aquellas detenciones que se producen sin orden de juez competente, llegando en varias ocasiones que la Misión ha constatado, a alterar los partes o prevenciones policiales.

#### **4.2.1.2. Uso irracional de la fuerza**

Iniciaremos indicando que el Estado de Derecho tiene como finalidad organizar la vida social y para ello establece pautas de conducta que debe de observar tanto quien ejerce el poder como el ciudadano. Cuando el primero abusa de la fuerza que le es conferida atenta contra todo el sistema, provocando un rechazo de la población la cual en ocasiones reacciona con violencia. Ejemplos sobre agresión, reacción y abuso abundan en nuestro país, y en muchas ocasiones los resultados han sido trágicos o injustos, lo que genera un círculo de violencia donde los valores, creencias y pautas sociales son de defensa y agresión. De lo anterior se deduce que el delincuente opondrá cada día mas resistencia a la detención del agente de seguridad por lo que esté aplicará mayor violencia.

En virtud de lo expuesto, la Organización de Naciones Unidas regulo la fuerza en el uso de las armas de fuego, con la emisión del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>41</sup>,

Entre los principios antes mencionados, se destaca que la fuerza solo puede usarse para hacer cumplir la ley cuando sea estrictamente necesaria. Sin embargo es común observar en los medios de comunicación social y en la práctica procesal que la realizada es otra; el uso de la fuerza no es la excepción sino la regla.

---

<sup>41</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, 17-12-1979.



Este proceso de subhumanización del delincuente que coloca al agente de seguridad fuera de la ley, tiene como consecuencia un odio y desconfianza de la población que es víctima individual y socialmente, contra todo el sistema, y ante el temor tan común de que “el próximo puedo ser yo”, ofrece resistencia a la autoridad. Como ejemplo se puede citar la grave violencia que se vive contra los operadores de justicia, ya sean del Organismo Judicial, Ministerio Público y en cualquier otra institución involucrada en el sector justicia o en la impartición de la misma.

En la Organización de Naciones Unidas, existe un comité de derechos humanos, el cual sin lugar a duda dentro del ámbito nacional es poco conocido, ya que sus efectos son mínimos. En contradicción, es evidente que los niveles de inseguridad social han provocado un clamor popular que justifica todo abuso contra los sindicatos de cometer delito, lo que se manifiesta en justicia por mano propia, linchamientos y otras medidas extremas, convirtiéndose en sucesos que a todas luces van en aumento constante y de no lograr controlarlos el estado de derecho del país, corre un riesgo enorme. Así mismo, el crecimiento de la violencia social, acompañado de un equipamiento de las bandas criminales, obliga a las fuerzas de seguridad a un rearme que incluye la utilización de armas de destrucción masiva, como modernas ametralladoras y armas automáticas, por lo que es necesario regular su uso.

#### **4.2.1.3. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Son prácticas inmemorables, sin embargo, se acredita su apareamiento con las civilizaciones teocráticas del siglo VI antes de Cristo, pero se necesito de las atrocidades cometidas por el Tercer Reich, durante la segunda guerra mundial para que la humanidad los llegara a considerar un crimen internacional, el cual viola la integridad de todo ser humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es la que dentro de los ordenamientos plasma por primera vez el término tortura, al indicar que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de esta regulación se inicia una progresiva prohibición de la tortura y actos similares en el derecho internacional, a continuación se enumeran distintos convenios, pactos y declaraciones al respecto:

- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 6,

- La Convención Internacional sobre la Represión y
- El Castigo del Crimen de Apartheid, artículo 2,
- La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículo 1,
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2, y
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En sus inicios la protección se limitó al ámbito de lo físico, sin embargo, fue la Convención contra el Apartheid la que amplió el ámbito de protección al aspecto físico y mental de los directamente afectados y terceras personas. Es decir que se reconoce que a una persona se le puede provocar un grave dolor físico o mental o que ese dolor puede trasladarse a un tercero como su hermano, padre, esposo, madre hijos, etc, logrando un paso importante en la protección al ser humano. Puede señalarse entonces que la tortura no afecta únicamente al detenido.

La resolución 39/46, de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1984 <sup>42</sup>, tipificó la tortura como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infligidos por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidente a ésta (Artículo 1).

**Trato cruel, inhumano o degradante:** La intensidad del dolor o sufrimiento infligido marca la diferencia entre la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante. La gravedad del sufrimiento es el criterio válido para diferenciar uno u otro hecho. Para el autor Maqueda Abreu, dicha clasificación es arbitraria y depende de quien lo interprete. El comité de

---

<sup>42</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes.

derechos humanos de las Naciones Unidas trata de superar la crítica, sosteniendo que existen principios diferenciadores objetivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso María Elena Loayza contra el gobierno del Perú, por el sometimiento de la primera a una cárcel peruana de máxima seguridad, conocida como Chorrillos<sup>43</sup>, hizo suyo el planteamiento de Abreu al considerar que lo importante no es la intensidad sino el daño y expuso que a María Elena Loayza se le ocasionó padecimiento físico y mental que debe soportar como consecuencia de encontrarse recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media 23 \_\_, cada día, durante un año. En consecuencia, la Corte Interamericana solicita al gobierno de la República del Perú a garantizar la integridad física, psíquica y moral de la recluida.

La decisión del órgano jurisdiccional regional plantea nuevamente la duda, ¿ la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, es posible diferenciarlos por la intensidad del dolor? O simplemente los tratos crueles, inhumanos o degradantes son una forma de tortura atenuada.

De acuerdo con la lógica de los derechos humanos la protección se amplía en la interpretación extensiva y nunca en una restringida, y así lo afirma de Ley Constitucionalidad de Guatemala en su artículo 2, que dice: las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

La principal violación a esta garantía es la impunidad; consecuencia del prejuicio de que la inseguridad ciudadana es el producto del castigo al sindicado, algunos jueces toleran actos de violencia contra los detenidos. Sin embargo, lejos de fortalecer el Estado de Derecho lo debilita, porque en cierta forma el agente captor se convierte en el administrador del castigo. Lo anterior se desprende debido a que algunos jueces ven a la persona detenida o golpeada y no hacen nada contra los torturadores.

#### **4.2.1.4. Protección a la salud**

---

<sup>43</sup> Cárcel destinada a los prisioneros acusados de terrorismo.

Esta garantía tiene como fin perseguir y evitar los malos tratos o torturas de los detenidos, o en su caso la necesidad de un tratamiento médico, quirúrgico o psicológico. En algunos países es obligatorio el examen pericial, el cual se adjunta al parte. En Guatemala la revisión facultativa es ordenada por un juez competente, pero se debe de reconocer que en nuestro país la protección de la salud deja mucho que desear, ya que a veces los mismos funcionarios son los que contribuyen al deterioro de la misma.

Para evitar lo anterior se creó una figura denominada “exhibición personal” la cual tiene su fundamento legal en el artículo 82, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual establece: Quien sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Como es evidente el fin principal es proteger la integridad de la persona.

#### **4.2.1.5. Plazo para poner a disposición de la autoridad competente al detenido**

Según lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrá quedar sujeto a ninguna otra autoridad.

Asimismo preceptúa que el funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

El hecho de poner a disposición de un juez competente a una persona detenida, es una garantía contra la detención ilegal o los abusos, torturas y chantajes a que puede ser sometido el detenido, familiares y amigos.

En la actualidad se utiliza el mecanismo de retrasar la entrega de la información al juez, contradiciendo lo que indica el artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que el plazo es de 6 horas, después de su detención, cambiando la

hora de detención en los documentos policíacos; otra forma es enviar al juez los informes o partes policíacos, mientras el detenido es remitido a un centro de detención sin existir una orden de detención válida, logrando de esta forma ocasionar una violación a los reglas o derecho mínimos del detenido.

Estas prácticas heredadas del conflicto y propias de una cultura de violencia e irrespeto a los derechos humanos, constituyen una violación grave del Estado de Derecho, de protección del ser humano contra el abuso de los detentadores del poder. Acciones ilícitas que el Código Procesal Penal tipifica como falsedad, usurpación de funciones, detención ilegal u omisión de denuncia.

#### **4.2.1.6. Notificación de la causa de detención**

Iniciaremos por indicar que la Constitución Política de la República en su artículo 4, establece que los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y a la vez garantiza a todos los seres humanos las mismas oportunidades y responsabilidades. Dicho presupuesto se encuentra puntualizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7.

Desde la materia que nos ocupa en el ámbito penal se traduce en una serie de derechos que goza el detenido; el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala entre los principales derechos el ser notificado de forma inmediata, verbal y por escrito de la causa que motiva su detención, la autoridad que lo ordena y el lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

El artículo 6 del mismo cuerpo legal indica que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de **orden librada con apego a la ley** por autoridad judicial competente. **Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.** En caso la detención no esté fundada en una orden jurisdiccional, existe una detención ilegal y como consecuencia la víctima tiene derecho a solicitar su inmediata libertad. Con el objetivo de que toda persona fiscalice la legitimidad de su captura, se establece la obligación de la autoridad de notificarle las causas de la misma a él y a la persona que éste designe. En la práctica



podemos observar que los funcionarios o agentes policiales no cumplen con lo que señala la norma constitucional, ya que generalmente no se notifica por escrito al pariente más cercano.

Así mismo el artículo 8, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Vale la pena resaltar que toda persona privada de su libertad se encuentra ante la eventualidad de quedar sometida a un proceso penal, es por ello que para evitar que se vulneren los derechos del afectado, éste debe ser informado de sus derechos elementales. De acuerdo con el profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo<sup>44</sup> estos son:

**Derecho de guardar silencio:** El detenido tiene derecho a abstenerse de declarar, sino es ante la presencia de un juez. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.

**Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable:** En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, mismo que se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Derecho a asistencia letrada:** Toda persona detenida tiene derecho a auxiliarse de un abogado desde el momento mismo de su detención, para garantizar que sus derechos sean respetados, así como no sufrir coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. Todo detenido, deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>44</sup> Díaz Maroto y Villarejo, Julio. **La detención policial: garantías constitucionales**, Pág. 3.



**Debe ser asistido por un intérprete gratuito:** El Decreto 51-92, Código Procesal Penal en su artículo 90: El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que le asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

**Derecho de asistencia médica:** El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Es decir que se deben implementar programas de prevención, promoción recuperación y rehabilitación pertinentes a favor de los detenidos o reos con la finalidad de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Podemos encontrar su fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política de la República.

El artículo 9 de nuestra carta magna, preceptúa: Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. Así mismo indica que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Respecto al plazo indicado de 24 horas, para el interrogatorio del detenido, cabe indicar que no se precisa a partir de que momento debe computarse, es decir desde el momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Para aclarar la duda es necesario acudir al artículo 87, del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, el cual indica que se debe contar desde la aprehensión del detenido. Es decir que se debe descontar 6 horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían entonces 18 horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración.

En la actualidad aun con la sobrecarga de los asuntos por resolver por parte de los tribunales, no debe ser impedimento para que se cumpla con ellos, ya que son derechos públicos subjetivos que son exigibles. Es evidente que la norma constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia.



#### 4.2.1.7. Centro de detención legal

Iniciaremos indicando que el artículo 10 de la Constitución Política de la República, preceptúa: Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Lo anterior se constituye en una garantía importante y un paso para la protección de la integridad física y moral de los detenidos. De no ser así caeríamos en un estado de anarquía debido a que al internar a los detenidos en lugares no adecuados o ilegales produce como resultado una serie de abusos hacia los detenidos. En nuestro pasado vemos una muestra clara y contundente de esto ya que en cárceles clandestinas se han dado atrocidades ya que miles de personas fueron secuestradas y asesinadas.

Siguiendo con la línea es importante indicar que las instalaciones del centro de detención deben ser adecuadas para las personas recluidas. Los menores de edad que trasgredan la ley y las mujeres deben ser ubicados en centros distintos y separados de los adultos y personas de sexo opuesto, así mismo deben ser tratados de acuerdo a su condición física y mental. También se debe separar a las personas sujetas a un proceso penal, de las personas condenadas a una pena de prisión.

Lo anterior tiene como finalidad u objetivo evitar influencias nocivas y facilitar la readaptación social, ya que de lo contrario se puede provocar daños irreparables e irreversibles en su personalidad.

En Guatemala, la Dirección de Tratamiento y Orientación de Menores atiende a la población menor de edad en 6 centros, los cuales atienden aproximadamente a una población de 5,000 personas, siendo ellos:

- Centro de diagnóstico y ubicación de varones;
- Centro de observación de varones;
- Centro reeducativo de varones;
- Escuela juvenil;



- Centro de observación de niñas, y
- Centro reeducativo de niños.

Los anteriores se encuentran ubicados en la Ciudad capital.

#### **4.2.1.8. Derecho a no ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente**

Como indicamos antes el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda las 24 horas.

La detención por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de una persona de arraigo, o por la propia autoridad. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 11, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En dichos casos, bajo la pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

En virtud de lo expuesto, es evidente que nuestra Constitución Política de la República, pretende tutelar la libertad de la persona que infringió la ley, por algún tipo de falta o infracción a la misma.



#### **4.2.1.9. Derecho a la intimidad y al honor del sindicado o detenido**

Es un derecho inherente a la persona humana, por lo cual se puede indicar que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que siente por sí mismo y lo que tiene derecho a esperar de los demás.

Pueden puntualizarse 2 tipos o clases de honor, siendo ellos:

El honor subjetivo, que consiste en el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo. Este honor es atacado por medio de acciones que expresa menosprecio hacia el sujeto, las cuales son conocidas en el derecho penal como injuria o contumelia, calumnia, difamación, reproducción de ofensas y revisiones indignas.

El honor objetivo, consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás; este honor es ofendido mediante la propagación de información que perjudique su reputación.

Según el Doctor Sergio Fernando Morales <sup>45</sup> la cultura occidental reconoce que existe un ámbito de vida que solamente concierne a la persona, el cual queda excluido a los demás. Este ámbito es consecuencia de la individualidad, autonomía y libertad, que son admitidas como propias de todo ser humano. Es allí donde surge el derecho de todo hombre a mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida.

El artículo 13 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo establece lo siguiente: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Según la Corte de Constitucionalidad, este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de

---

<sup>45</sup> Op. Cit. Pág. 62.



carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y a la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y, ante todo, el derecho a la intimidad de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error atribuido a autoridad administrativa o judicial ha visto aparecer su nombre y su imagen como elementos que lo identifican en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión<sup>46</sup>.

A pesar de dichas disposiciones, en la práctica se muestra que los detenidos son exhibidos por la Policía Nacional Civil, sin que se les haya tomado declaración alguna, violando además el honor objetivo, el principio de presunción de inocencia.

Una forma de violar el honor subjetivo es la práctica de las revisiones personales. Se produce de manera constante ya que los agentes de seguridad, sin existir motivo justificado, registran a peatones hombres, mujeres y niños, exponiendo la intimidad de estas personas. Acción que en ocasiones atenta contra el pudor de la persona, especialmente cuando el registro se realiza a mujeres.

El artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerza de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo que los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

---

<sup>46</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44**. Pág. 378.



## CAPÍTULO V

### 5. Garantías del procesado

#### 5.1. Evolución histórica

Según expone el Doctor Sergio Fernando Morales <sup>47</sup> los derechos del detenido son formulados, por primera vez, en la carta magna inglesa 1215, documento feudal elaborado a favor de los nobles, los plebeyos siguen sin tener derechos. En su artículo 39 impone la necesidad de un juicio para que un hombre libre sea detenido, privado de derechos y posesiones, declarado fuera de ley o exiliado. En el año de 1679, el gobierno inglés promulga el acta de habeas corpus, regulando que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición judicial en un plazo que oscilaba entre 3 y 20 días para que se juzgue su prisión, caso contrario existe responsabilidad del funcionario público que falte a este deber.

Así mismo indica que la declaración francesa de 1879 la que regula la libertad de acción, la legalidad de la prisión y la prohibición de la arbitrariedad. Se indicaba que la ley no puede prohibir más que las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Regulaba también que ninguna persona puede ser acusada, detenida, ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, faciliten, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente, de lo contrario se hace culpable por la resistencia.

La declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia exige en su artículo 10, que los autos o actos judiciales que ordenen el registro de un hogar sospechoso y la detención de una persona se apoyen en pruebas. También impone que en el auto de detención se identifique la persona por su nombre y especifique el delito que se le imputa.

---

<sup>47</sup> Op. Cit. Pàg. 67.



En el ámbito nacional el principio de legalidad es reconocido en la primera constitución del Estado de Guatemala, sancionada el 11 de octubre de 1825, en la sección 2 derechos particulares de los habitantes, artículos 26, 33 y 34.

El Artículo 26, señalaba que ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohíbe.

El Artículo 33, indicaba que ningún habitante puede ser acusado, arrestado, ni detenido, sino en los casos determinados por la Constitución y en la forma que ella prescribe.

El Artículo 34, señalaba que ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito y sin que se haya aplicado legalmente.

Los principios antes expuestos los podemos resumir en la actual Constitución Política de la República, en su Artículo 6, que preceptúa: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Cabe resaltar que lo expuesto no es mas que una lucha por garantizar toda persona procesada su seguridad individual y jurídica, a través del debido proceso, los derechos fundamentales de defensa, sus derivados y la protección frente a los abusos y arbitrariedades del Estado. Puede señalarse que el fundamento inmediato o directo es el derecho a la seguridad jurídica.

Puede indicarse que los derechos de los procesados son el conjunto de derechos humanos en virtud de los cuales toda persona que es procesada por un delito, exige frente al Estado se garanticen todos los derechos de la personalidad, es decir la libertad, la seguridad, la vida etcétera.





En el ámbito internacional se puede señalar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la cual en su artículo 18, preceptúa: Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales que han sido consagrados constitucionalmente.

## **5.2. Derechos derivados:**

Entre los derechos derivados más importantes de las Garantías del Procesado, podemos indicar los siguientes:

### **Derecho de defensa:**

- Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley;
- Derecho de acceso al expediente;
- Derecho a formular alegatos y presentar pruebas;
- Derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho;
- Derecho a recurrir o al doble examen;
- Derecho de acceso a la justicia.

### **Derecho al debido proceso:**

- La causa ha de ser vista equitativamente;
- Derecho a ser considerado inocente mientras no exista sentencia firme de condena,
- Derecho a disponer del tiempo y facilidades necesarias para preparación de su defensa;
- Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- Derecho a defenderse por sí mismo o con el auxilio de un abogado;
- Derecho a ser asistido en forma gratuita por un abogado de oficio;
- Derecho a convocar a mandar a convocar a testigos de descargo;
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cultural;



- Derecho a no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable;
- Garantía contra el doble juzgamiento;
- Exclusión de prueba obtenida ilegalmente;
- El derecho a revisar los motivos de la detención;
- Protección contra el abuso de la prisión provisional.

### **5.2.1. Derecho defensa:**

La defensa y la sobrevivencia son instintos naturales de todos los seres vivos. El derecho a la defensa es consustancial al hombre social, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte. La sociedad, a través del derecho, le garantiza la utilización de acciones y medidas en su defensa.

En la modernidad, el derecho al fallo con equidad se expresa en una serie de garantías procesales, como lo son el derecho a ser oído o a la audiencia denominado audi alteram parte o notice and hear; el derecho de acceso al expediente; el derecho a formular alegatos y presentar pruebas; el derecho a recurrir; el derecho de acceso a la justicia.

Garantías que la Constitución Política de la República, reconoce en el Artículo 12, el cual establece que: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, o el derecho a la audiencia.

La Declaración Universal de Derechos humanos, en su Artículo 10, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de su derecho y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Debe entenderse que tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un

pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso<sup>48</sup>.

Existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por la vía del amparo<sup>49</sup>.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...En caso semejante, defiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de moderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que

---

<sup>48</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54**. Pàg. 49.

<sup>49</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Pàg. 185.

puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona...Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilado los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental...Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente respecto del proceso legal, es decir que no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho.

Puede señalarse que el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual pretenda afectar a una persona, es el derecho de defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula<sup>50</sup>.

La norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 57**. Pág. 121.

<sup>51</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 60**. Pág. 752.

Vale la pena indicar o hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos, cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. Es por ello que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso<sup>52</sup>.

Se puede indicar que la disposición constitucional, que se menciona en los párrafos anteriores garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución Política de la República y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.

En la práctica el derecho de defensa es violado constantemente debido a que constantemente se producen dilaciones excesivas e injustificadas. Se presenta dicha violación por ejemplo con la práctica de ampliar plazos, amparada en problemas administrativos, atenta contra el derecho constitucional de audiencia.

#### **5.2.1.1. Derecho de acceso al expediente:**

En la época del conflicto armado interno, que azotó a Guatemala, el acceso a la información para las partes era restringida, ya que dependía del juzgador, quien se fundaba en

---

<sup>52</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta* 59. Pág. 106.



criterios subjetivos, negaba o permitía el conocimiento de actos procesales, es por ello que ocurrían abusos o desaparición de pruebas.

Es a partir de la Constitución de 1985, que se emiten disposiciones que limitan la arbitrariedad judicial, encontrando su pilar fundamental en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Es común que en la práctica se produzcan violaciones constantes a los derechos de los afectados cuando se niegan al sindicado o procesado informes y copias para su defensa.

#### **5.2.1.2. Derecho a formular alegatos y presentar pruebas:**

Es el derecho que posee toda persona para defenderse con argumentos y con pruebas, contra las imputaciones que se le han realizado o hecho, principio procesal que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>53</sup> concreta en el artículo 14.1 el cual indica todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

La jurisprudencia constitucional nos indica que la condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima sólo si ha tenido, como antecedente la citación previa al interesado con la oportunidad de una adecuada defensa.

Vale la pena señalar que para el autor Sergio Fernando Morales<sup>54</sup> una de las formas más comunes de violar este principio procesal es el rechazo no fundamentado a la petición de nuevas pruebas en los debates. La recepción o no de nuevos elementos probatorios no es una

---

<sup>53</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16-12-1966, que entró en vigor el 23-03-1976.

<sup>54</sup> **Op. Cit.** Pàg. 74.



facultad discrecional del tribunal, sino una facultad reglada. La prueba debe recibirse si es indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, lo que obliga que la resolución de aceptación o rechazo debe fundamentarse, por lo que se convierte en una responsabilidad del funcionario.

### **5.2.1.3. Derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho:**

De acuerdo con el autor Peces-Barba Martínez<sup>55</sup>, el último estadio del proceso dialéctico de la realización en el derecho positivo de un derecho subjetivo es el fallo jurisdiccional. Por esa razón, el fallo debe ser expreso, razonado y fundado en derecho.

Debe tomarse en cuenta que en la actualidad existen bastantes juzgadores que no razonan su fallo o lo fundamentan en disposiciones normativas no aplicables al caso concreto que es objeto de análisis, es decir que las normas aplicables deben ser idóneas para fundamentarse tomando como punto de partida la san crítica razonada.

### **5.2.1.4. Derecho a recurrir al doble examen:**

Es un control judicial por medio del cual se revisa el fallo de un juez inferior, con el objeto de evitar abusos y violaciones a los derechos de las partes. Es decir que el afectado tiene el derecho de solicitar al juez superior o de mayor jerarquía que revise la existencia de prueba, su valoración e interpretación para fundamentar el fallo de primera instancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Es necesario indicar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 69 período de sesiones, emitió el dictamen número 701/1996 dentro del expediente presentado por Cesáreo Gómez Vázquez, contra el gobierno español. El accionante consideraba que le fue vedado el derecho a recurrir de manera efectiva contra el fallo

---

<sup>55</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. Derechos Fundamentales, 4ª. Edición. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1984. pàg 168.



condenatorio y la pena impuesta. Su argumento se basa en que de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, las personas acusadas de los delitos más graves están a cargo de un solo magistrado, quien una vez llevadas a cabo las investigaciones pertinentes y considerar que el caso está listo para la vista oral, lo traslada a la audiencia provincial en la que tres magistrados presiden el juicio y dictan sentencia. Esta decisión solo puede ser objeto de casación por razones jurídicas muy limitadas. No hay posibilidad que el tribunal de casación vuelva a evaluar las pruebas. Caso contrario ocurre en los delitos menos graves donde puede valer dicho recurso. Para el quejoso lo anterior constituye una violación del derecho a la revisión de la sentencia. El comité concluyó que existió una violación al derecho a un recurso efectivo por parte del señor Gómez Vásquez y, como consecuencia, la sentencia en él recaída debe ser desestimada, fijando un plazo de 90 días al gobierno de España para que informe sobre las medidas tomadas en dicho caso.

#### **5.2.1.5. Derecho de acceso a la justicia:**

Puede indicarse que la piedra angular de la protección de los derechos fundamentales, es el control judicial, sólo cuando el derecho subjetivo fundamental puede ser alegado por su titular ante un tribunal es posible hablar de justicia. Podemos también indicar que lo dilatado del proceso y la inaccesibilidad del juez, los honorarios de los abogados y las experiencias, constituyen murallas insalvables que impiden el acceso a la justicia.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, nacen o aparecen las defensorías públicas, con las cuales el Estado pretende garantizar a todo ciudadano el derecho a la justicia. Sin embargo es necesario reconocer que la distribución de recursos no tiene comparación en lo relacionado con las instituciones nacionales de defensa pública y Ministerio Público.

En Guatemala, el artículo 92 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, indica que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no hiciere, el tribunal lo designara de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Se puede indicar que el presupuesto del Instituto de la Defensa Pública Penal, tiene como origen el presupuesto del Organismo Judicial.





### 5.2.1.6. Derecho al debido proceso

No es más que la seguridad, tutela y protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso. Es decir que tutela y exige seguridad de jurisdicción, la certeza de la especialización en los temas litigiosos, por lo que se deben rechazar los fueros especiales, como el caso de juzgamiento de los militares. Otro aspecto que cabe resaltar es la legitimidad de los procesos judiciales, es decir si los procedimientos establecidos funcionan en consonancia con la época, consultando los intereses de la colectividad por encima de los intereses individuales, o bien, si por el contrario, el procedimiento es redactado para beneficiar a un sector.

El artículo 5 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura <sup>56</sup> establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinaria con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Una de las más frecuentes violaciones a este derecho es la injustificada demora para emitir sentencia, por parte de los jueces, debido a la organización judicial ineficiente, corrupción que aqueja los distintos estratos del sector justicia.

### 5.2.1.7. La causa ha de ser vista equitativamente:

Según el autor García Sierra, Pelayo <sup>57</sup>. La aplicación escrupulosa de las normas que regulan las relaciones de los individuos o grupos de individuos en cuanto partes del todo social de donde se deduce que la aplicación de la justicia, en el sentido legal, es fallar de acuerdo a la regulación legal. , Así mismo el autor Sanguino Sánchez, Jesús María <sup>58</sup> toda persona tiene derecho a un juicio justo, donde tanto el acusador como el procesado tengan las mismas oportunidades de hacer valer sus argumentos.

---

<sup>56</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26-08-1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29-11-1985 y 40/146 de 13-12-1985.

<sup>57</sup> García Sierra, Pelayo. **Diccionario filosófico**. Pág. 473.

<sup>58</sup> Sanguino Sánchez, Jesús María. **Garantía del debido proceso**. Pág. 11.



La valoración es regulada en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, al establecer en el artículo 2 que: los jueces resolverán los asuntos en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En el ámbito nacional, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57, estipula, que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

#### **5.2.1.8. Derecho a ser considerado inocente mientras no exista sentencia firme de condena**

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 14, establece: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En el entendido según la Corte de Constitucionalidad<sup>59</sup> de que es un derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. “Es una presunción iuris tantum” dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 11.1: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

---

<sup>59</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 47**. Pág. 109 y **Gaceta 60**. Pág. 115.



Este derecho puede tener un doble efecto, por un lado, limita la potestad legislativa, y por el otro, condiciona la interpretación de las leyes mismas<sup>60</sup>.

Los efectos procesales son:

- El acusado tiene derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo.
- Toda condena debe ir precedida de un actividad probatoria.
- Las pruebas para fundar la decisión de la condena han de ser suficientemente sólidas y legítimas.
- La prueba de culpabilidad incumbe al Ministerio Público y a los acusadores.
- No existe, nunca, carga del acusado sobre la prueba de la inocencia, ni de la no participación en los hechos.
- La duda juega a favor del acusado.

El Comité de Derechos Humanos en el párrafo 7 de la Observación General 13, interpretó dichas disposiciones en el sentido siguiente: En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Además la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

Es decir que la violación al principio de inocencia en su extremo se produce en fallos fundados en prejuicios que se encubren como presunciones y no en medios de prueba contundentes.

---

<sup>60</sup> Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. **Derechos humanos y prisión preventiva**. Pàg. 10.



### **5.2.1.9. Derecho a disponer del tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa**

Se produce una violación a este derecho cuando existe entorpecimiento u obstaculización del adecuado ejercicio del derecho de defensa y no cuando falta la oportunidad de ser oído y producir prueba. Los pasos procesales y la prueba ejercen una poderosa influencia en el desarrollo y resolución del proceso, razón por la cual no debe ser restringido el acceso del defensor a la prueba ni al tiempo necesario para preparar la defensa.

El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica en su artículo 14.3, durante el proceso: a toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

En la actualidad las autoridades penitenciarias o de seguridad, amparadas en reglamentos de los centros de detención, restringen la comunicación de los sindicados con el exterior, o que constituye una violación al derecho de comunicación y defensa. Los reclusos no solamente tienen derecho a comunicarse con su abogado, sino también con el mundo exterior.

El Comité de Derechos Humanos en el párrafo 7 de la Observación General 13, interpretó dichas disposiciones en el sentido siguiente: En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.



Se puede presumir la violación de inocencia en su extremo se produce en fallos fundados en prejuicios que se encubren como presunciones y no en medios de prueba contundentes.

#### **5.2.1.10. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas:**

Es el derecho que tiene todo procesado de ser juzgado en un tiempo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y el comportamiento de las partes dentro del proceso. Es necesario señalar que este derecho no puede ser interpretado como la denegación a una de las partes sobre la admisión de recursos a que tenga derecho. Uno de los principales problemas que origina las dilaciones indebidas puede ser los defectos de la estructura de la organización judicial.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el mismo sentido el Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Así mismo la Ley del Organismo Judicial, artículo 15, indica que los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad.

#### **5.2.1.11. Derecho a estar presente en el proceso:**

Las personas procesadas tienen el derecho a que se realicen frente a sí todas las diligencias procesales, inclusive aquellas de carácter reservado por la ley. En dicho sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, indica que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. En su literal d) al hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a



que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 354 establece: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

#### **5.2.1.12. Derecho a defenderse por sí mismo o con el auxilio de un abogado**

Es un derecho que busca impedir la indefinición del procesado, es por ello que el mejor interesado en su defensa es el sindicado, y en este sentido este derecho se ejercita en la decisión de actuar por sí mismo o por medio de un abogado; así como la posibilidad de removerlo por un actuar negligente o inconveniente a los intereses del acusado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3, establece: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, sino tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerle, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8.2. literal d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El Decreto 51-92, Código Procesal Penal, artículo 92: El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.



#### **5.2.1.13. Derecho a ser asistido en forma gratuita por un abogado de oficio**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8.2, establece que: es derecho irrenunciable ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que el derecho a un abogado defensor significa el derecho a un abogado defensor eficaz. La persona que asuma la representación jurídica tiene que estar calificado para representar al acusado. El abogado defensor tiene que representar plenamente los intereses del defendido y tiene que abogar en su favor.

En el mismo sentido, el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, en su artículo 92, preceptúa: Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Para concluir podemos indicar que la finalidad de este principio es evitar las diferencias procesales que pueden existir entre las personas que pueden pagar los honorarios de un abogado defensor y otras que por su situación económica no pueden contratar a un defensor. Es por ello que el Estado debe proveerle dicha asistencia jurídica mediante los servicios de un abogado defensor.

#### **5.2.1.14. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cultural:**

La Convención Americana de los Derechos Lingüísticos<sup>61</sup> establece en su Artículo 20.2, Todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete. En el mismo sentido el Convenio No. 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales<sup>62</sup> en su artículo 12, establece lo siguiente: Los pueblos

---

<sup>61</sup> Aprobada por la Asamblea de participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, Barcelona, 6 al 8 de junio de 1996.

<sup>62</sup> Adoptado el 27 de junio de 1989, por la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.



interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3, establece que durante el proceso toda, persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, y en su literal f) indica ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Nuestro ordenamiento penal, en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, preceptúa: El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos. Es evidente la conexión y compatibilidad a efecto de velar por la protección del sindicado o procesado, que existe entre los distintos cuerpos normativos citados.

Es necesario indicar que el derecho de un intérprete cultural, se encuentra íntimamente relacionado con la visión del mundo que la persona tenga, es decir que su función va más allá de la de un simple traductor, ya que se debe considerar que éste es llamado a entender o interpretar el contexto social y cultural en el cual se presentan los hechos. Ya que de no tomarse en cuenta dicho contexto se caería en una limitación al derecho de defensa del sindicado o procesado, el cual fue ampliamente desarrollado en el presente trabajo de investigación.

#### **5.2.1.15. Derecho a no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable:**

Iniciaremos citando el artículo 16 de la Constitución Política de la República, el cual establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de la ley. De lo expuesto en el artículo en mención se desprende que la confesión del





sindicado o procesado debe ser voluntaria y no una obligación, ya que de lo contrario se incurre en una coacción moral y arbitraria en cuanto a sus derechos.

Dentro de los instrumentos internacionales que regulan el tópico podemos contar con:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Artículo 14.3, inciso g) hace mención de lo siguiente: durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas y dentro de ellas a no ser obligado a declarar contra si misma ni confesarse culpable.
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.3, nos indica que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En virtud de lo expuesto es evidente que una violación a esta garantía se produce en el momento que se obliga a una persona a declarar contra sí misma, ya sea bajo juramento o sin él, utilizando coacción psicológica o física o cuando el juzgador le confiere validez a la misma.

#### **5.2.1.16. Garantía de no existir doble juzgamiento**

Este derecho tiene como finalidad proteger a la persona de la revisión de una resolución judicial que ha causado estado de una cosa juzgada, o evitar el sometimiento a un nuevo juicio a quien lo ha sufrido por el mismo hecho. Se puede argumentar que el derecho a ser oído con las debidas garantías, lleva implícito el derecho a no ser juzgado más de una oportunidad por un mismo hecho. Es decir a someter a una persona que ya ha sido condenada a un nuevo proceso por los mismos hechos que dieron lugar a la condena inicial, constituiría un trato cruel e inhumano.

Desde el punto de vista internacional, el Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos, en su Artículo 14.7, que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8.4, que el inculpado absuelto por una sentencia firme no



podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Es necesario resaltar que “debe existir una sentencia firme”.

En el ámbito nacional el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, en su artículo 17, preceptúa: Que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente;
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en al promoción o en ejercicio de la misma;
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El Doctor Sergio Fernando Morales<sup>63</sup> en su obra Garantías Individuales, cita un caso de doble juzgamiento. La acción de amparo promovida por Luis de Jesús Hernández contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal<sup>64</sup>. Resolución: La Corte de Constitucionalidad resolvió: La autoridad impugnada al emitir los actos reclamados vulneró sus derechos pues les denegó un medio de defensa basándose en una interpretación errónea de la ley, ya que pretende tomar como auto definitivo únicamente a aquel que pone fin a un juicio, no obstante que de conformidad con el artículo 437 citado también es auto definitivo el que resuelve los obstáculos a la persecución penal y que únicamente suspende el proceso, como es el caso de la prejudicialidad.

#### **5.2.1.17. Exclusión de prueba obtenida ilegalmente:**

Es evidente que todos los medios de prueba que se han obtenido con violación a las garantías constitucionales no son admitidos como pruebas de cargo, en el trámite de un proceso penal, así mismo las pruebas que no se han obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en ley, carecen de todo tipo de validez. Con lo anterior se trata de mostrar que la ilegalidad no puede ser consentida, porque ésta se proyecta a todos aquellos actos que se producen como consecuencia de la misma ilegalidad. De tal suerte que no sólo resultan

---

<sup>63</sup> **Op. Cit.** Pàg. 99.

<sup>64</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44.** Pàg. 45.



inadmisibles contra los procesados, sino además afectan a todas aquellas otras evidencia que son fruto de la ilegalidad original.

#### **5.2.1.18. El derecho a revisar los motivos de la detención:**

Es necesario indicar que toda persona tiene derecho que un órgano jurisdiccional determine si su detención está fundada en derecho o no. Si se presenta una detención ilegal y debe ser liberado inmediatamente. Recordemos que la privación de la libertad es un caso excepcional, por la que la misma se aplica sólo en casos determinados.

La protección que supone el examen judicial con los procedimientos legales establecidos en ley, así como el derecho a un juicio imparcial depende sobremanera de que el abogado defensor tenga acceso al detenido. Pero lo más importante es que la judicatura nacional sea independiente, característica que en Guatemala es muy rara entre los juzgadores.

En cuanto al ordenamiento jurídico penal, podemos indicar que el Código Procesal Penal, en su artículo 277, regula la revisión a pedido del imputado, que en su parte conducente establece: Que el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión de la interacción, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento siempre que hubiere variado las circunstancias primitivas.

De lo anterior se desprende que el juez debe revisar el motivo que dio origen a la detención del sindicado o procesado o de la imposición de la prisión preventiva con el objeto de no iniciar proceso penal o contra una persona inocente. En la práctica sucede frecuentemente que los jueces instruyen autos de prisión preventiva en contra del detenido aunque no tengan motivos racionales para creer que el sindicado o procesado es responsable del delito.





## CONCLUSIONES

1. En la actualidad, el Estado de Guatemala es uno de los principales violadores de los derechos humanos y del respeto de las garantías individuales, a través de no velar por el cumplimiento de las mismas, por parte de los funcionarios o agentes encargados de la detención de una persona que ha sido señalada de haber cometido un delito.
2. La violación a las garantías individuales de los detenidos o procesados, por parte de los operadores de justicia, coadyuva a generar un ambiente de inseguridad para la sociedad guatemalteca, ya que no se contribuye al proceso de readaptación social.
3. Se debe implementar por parte del Estado, políticas y programas que viabilicen la creación de un verdadero marco de protección de los derechos humanos y que en la realidad se apliquen por parte de los distintos actores involucrados en el sector justicia, de tal manera que se contribuya a la consolidación y fortalecimiento de un Estado de Derecho.
4. Es necesario puntualizar que los operadores de justicia y principalmente los jueces, deben ser los garantes del respeto al derecho de defensa y debido proceso de los detenidos o procesados, todo ello con la finalidad de garantizar la observancia por parte del tribunal de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y alcanzar una justicia pronta y cumplida.
5. Se puede enfatizar que la institución del Procurador de los Derechos Humanos juega un rol muy importante para alcanzar el respeto de los derechos humanos, en la investigación de toda clase de denuncias relacionadas a la violación de las garantías individuales que le son planteadas por cualquier persona y la fiscalización de los distintos actores que conforman el sector justicia o entidades gubernamentales.





## RECOMENDACIONES

1. Es indispensable que el Estado implemente políticas encaminadas a la protección de los derechos a la vida, a la integridad, libertad, seguridad, igualdad, a la no discriminación, al debido proceso y derecho de defensa de las personas que han sido objeto de detención y que principalmente se aplique y respete lo que establecen los distintos instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de derechos humanos, especialmente en las garantías constitucionales.
2. Es necesario que el Director del Sistema Penitenciario utilice los mecanismos adecuados para el tratamiento de los reos que se encuentran detenidos o procesados, con la finalidad de contribuir al verdadero rol que le corresponde, que no es más que la reinserción y readaptación de éstos a la sociedad.
3. Que el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio Público, implemente mecanismos y políticas de prevención del delito, en todos sus ámbitos y de promoción de los derechos fundamentales inherentes a las personas, todo ello con la finalidad de hacer conciencia para que no se cometan tantos hechos delictivos en nuestra sociedad.







## BIBLIOGRAFÍA

- BONIFACIO BARBA, José. **Educación para los derechos humanos**. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1999.
- CARRIÒ, Alejandro D. **Garantías constitucionales en el proceso penal**, 4<sup>a</sup>. ed. Argentina: Ed. Hammurabi SRL, 2000.
- Centro de derechos humanos de Naciones Unidas, **Derechos humanos y prisión preventiva**. Nueva Cork y Ginebra, 1994.
- Comisión pro - convención sobre los derechos del niño (PRODEN). **Entre el olvido y la esperanza: la niñez de Guatemala**. Guatemala: PRODEN, 1996.
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Centro de impresión Piedra Santa. Guatemala, 2001.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 4**. Expedientes acumulados 69-87 y 70-87, sentencia: 21-05-87.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 17**. Expediente 209-90, sentencia: 24-09-90.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18**. Expediente 280-90, sentencia: 19-10-90.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 20**. Expediente 364-90, sentencia: 26-06-91.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 25**. Expedientes acumulados 217 - 91 y 221 - 91, sentencia: 06-08-92.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 27**. Expediente 87-92, sentencia: 21-01-93.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 39**. Expedientes 472-94 y 780-95, sentencia: 12-03-96.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 41**. Expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889- 96, 944-96 y 945-96, sentencia: 11-09-96.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 43**. Expediente 963-96, sentencia: 01-04-97.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44**. Expedientes 281-96 y 1351-96, sentencias: 27-05-97 y 06-05-97.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 45**. Expediente 572-97, sentencia: 11-09-97.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 46**. Expedientes 526-97 y 583-97, sentencia: 20-11-97.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 47**. Expediente 1011-97, sentencia: 31-03-98.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54**. Expediente 105-99, sentencia: 16-12-99.



- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 57**. Expediente 17-2000, sentencia: 07-09-00.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Expedientes acumulados 491-00 y 525-00 y 1062-99, sentencias: 16-06-00 y 28-02-01.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 60**. Expediente 288-00, sentencia: 02-05-01.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 332**. Expediente 327-98.
- DÌAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. **La detención policial: garantías constitucionales**, en [www.webpolicial.org/cedoc5.htm](http://www.webpolicial.org/cedoc5.htm).
- DÌAZ MULLER, LUIS. **América Latina: relaciones internacionales y derechos humanos**. Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda ed. México, 1996.
- FAÚDEZ LEDESMA, Hèctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos**. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica: Instituto Interamericano sobre Derechos Humanos (IIDH), 1996.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Ed. Debate. Madrid, 1984.
- GARCÌA SIERRA, Pelayo. **Diccionario filosófico**, Biblioteca Filosofía en español. España: Fundación Gustavo Bueno, 2000.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Filosofía del derecho**, 4ª. ed. Barcelona: Ed. Bosch, 1975.
- MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales**. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996.
- MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Apuntes de clase**. Maestría de Derechos Humanos. Escuela de Estudios de Postgrado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala. Inédito.
- MORALES ALVARADO Sergio Fernando. **Garantías individuales**. Ed. Serviprensa S.A. Guatemala, junio de 2005.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **Traduciendo en acciones la CEDAW en Guatemala**. El caso María Eugenia Morales de Sierra. UNIFEM/CICAM. Magna Terra Editores. Guatemala, 2002.
- PECES-BARBA MARTÌNEZ, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales. Teoría general**. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1995.
- PÈREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Derechos humanos, Estado de derecho y constitución**. Quinta ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1995.
- Procurador de los Derechos Humanos / UNESCO. **Manual de Calificación de Hechos violatorios de derechos humanos**. Guatemala, junio 1997. Fotocopia.



REYES ESCOBAR, José Octavio. **Comp. Recopilación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte la República de Guatemala.** Ministerio de Relaciones Exteriores. Tipografía Nacional. Guatemala, 1990.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. **Los sistemas internacionales e protección de los derechos humanos.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1966.

SANGUIDO SÁNCHEZ, Jesús María. **Garantía del debido proceso,** en [www.megared.net/profesionalesenred/juridictio/DebidoProceso.htm](http://www.megared.net/profesionalesenred/juridictio/DebidoProceso.htm).

VELÁSQUEZ CARRERA, José Fernando. **Los derechos humanos en general.** UNICEF/CIPRODENI. Guatemala. Spi.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Novena Conferencia Internacional Americana, 02 de mayo de 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** “Pacto de San José de Costa Rica”. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. 23 de marzo de 1976.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989.

**Código Penal,** Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto 51-92, del Congreso de la República, 1992.